

ARTICULO 2 (PÁRRAFO 7)

índice

	<u>Párrafos</u>
Texto del párrafo 7 del Artículo 2	
Nota preliminar.	1- 6
I. Reseña general.	7 - 134
A. Asamblea General.	7 - 108
** <u>Caso N^e 1</u> ; Relaciones de los Estados Miembros con España	
<u>Caso N^s 2</u> ; Trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana:	
Resoluciones 1015 (XI), 1179 (XII) y 1302 (XIII)	7 - 15
i. Medidas adoptadas en el undécimo período de sesiones: resolución 1015 (XI).	13
ii. Medidas adoptadas en el duodécimo período de sesiones: resolución 1179 (XII).	14
iii. Medidas adoptadas en el décimotercer período de sesiones: resolución 1302 (XIII).	15
~ <u>Caso N^o 3</u> * La cuestión de la celebración de conferencias de representantes de territorios no autónomos	
~ <u>Caso N^e 4-j</u> Creación de comisiones para información transmitida en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e del Artículo 73	
** <u>Caso W^o 5</u> * La cuestión de la competencia de la Asamblea General para determinar los territorios a los cuales se aplica el inciso e del Artículo 73	
** <u>Caso N^o 6</u> : Amenazas a la independencia política y a la integridad territorial de Grecia	
** <u>Caso N^e 7</u> • Observancia de los derechos humanos en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	
** <u>Caso N^o 8</u> : Observancia de los derechos humanos en Bulgaria, Hungría y Rumania	
** <u>Caso N^s 9</u> • La cuestión de Marruecos	
** <u>Caso N^o 10</u> : La cuestión de Túnez	

índice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
<u>Caso N^s 11</u> : La cuestión del conflicto racial en la Unión Sudafricana	16 — 25
a. Medidas adoptadas en el undécimo período de sesiones: resolución 1016 (XI)	21
b. Medidas adoptadas en el duodécimo período de sesiones: resolución 1178 (XII)	22
c. Medidas adoptadas en el decimotercer período de sesiones: resolución 1248 (XIII)	25
<u>Caso N^s 24</u> : La cuestión de Chipre	24 — 55
a. Medidas adoptadas en el undécimo período de sesiones: resolución 1013 (XI) »	50
b. Medidas adoptadas en el duodécimo período de sesiones	51 — 52
c. Medidas adoptadas en el decimotercer período de sesiones: resolución 1287 (XIII)	53 — 55
<u>Caso N² 25</u> : La cuestión del Irián Occidental	56 — 38
** <u>Caso N^o 26</u> : Reclamación por la detención y el encarcelamiento de personal militar de las Naciones Unidas, en violación del Acuerdo de Armisticio de Corea	
<u>Caso W 27</u> : La cuestión de Argelia	59 — 61
a. Medidas adoptadas en el undécimo período de sesiones: resolución 1012 (XI)	45 — 50
b. Medidas adoptadas en el duodécimo período de sesiones: resolución 1184 (XII)	51 — 56
c. Medidas adoptadas en el decimotercer período de sesiones	51 — 61
<u>Caso N^s 30</u> : La cuestión de Hungría	62 — 108
Resoluciones 1004 a 1008 (ES-II), 1127 a 1153 (XI) y 1512 (XIII)	68-108
i. Disposiciones que establecieron la base para la acción de la Asamblea General	70 — 75
ii. Disposiciones por las que se confiaron al Secretario General funciones de investigación, y medidas adoptadas al respecto	74 — 81
iii. Disposiciones por las que se estableció una Comisión Especial para estudiar la situación en Hungría	82
iv. Disposiciones en apoyo de los informes presentados por la Comisión Especial para el Problema de Hungría "	85 — 88
v. Disposiciones por las que se designaron representantes especiales para el problema de Hungría	89 — 91

índice (continuación)

Párrafos

vi.	Disposiciones relativas a la cesación de la intervención exterior, al retiro de las tropas extranjeras y a la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.	92 - 98
vii.	Disposiciones relativas a la celebración de elecciones libres bajo los auspicios de las Naciones Unidas.	99 - 101
viii.	Disposiciones relativas a socorro y asistencia	102 - 108
B.	Asamblea General y Consejo Económico y Social.	109 - 116
	<u>Caso N° 12</u> : Proyectos de Pactos Internacionales de Derechos Humanos.	109
	<u>Caso N° 13</u> : Recomendaciones relativas al respeto internacional de la libre determinación de los pueblos	110 - 116
C.	Consejo de Seguridad	117 - 130
**	<u>Caso N° 14</u> : La cuestión de España	
**	<u>Caso U^s 15</u> : La cuestión de Grecia (i)	
**	<u>Caso N° 16</u> : La cuestión de Grecia (il)	
**	<u>Caso N° 17</u> : La cuestión de Indonesia	
**	<u>Caso N° 18</u> : La cuestión de Checoslovaquia	
**	<u>Caso N° 19</u> : La cuestión de Grecia (ill)	
**	<u>Caso N° 20</u> : La cuestión de la Anglo-Iranian Oil Company	
**	<u>Caso IT^a 21</u> : La cuestión de Marruecos	
**	<u>Caso W^a 28</u> : La cuestión de Argelia	
	<u>Caso N° 31</u> : La cuestión de Hungría.	117 - 125
	<u>Caso UT^o 32</u> : La cuestión de Omán.	126 - 130
D.	Corte Internacional de Justicia	131 - 134
**	<u>Caso N^a 22</u> : Interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania	
**	<u>Caso N° 23</u> : Caso de la Anglo-Iranian Oil Company	

índice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
** <u>Caso N9 29</u> ; El caso Nottebohm	
<u>Caso N° 53</u> ; El caso de ciertos préstamos noruegos	131 - 154
II. Reseña analítica de la práctica	155 - 198
A. El término "intervenir" que figura en el párrafo 7 del Artículo 2	136 - 144
1. Si la inclusión de un tema en el programa constituye una intervención	139 - 141
2. Si una recomendación de carácter general o dirigida a un solo Estado constituye una intervención	142 - 144
** 5« Si una petición para que se suspenda la ejecución de una sentencia constituye una intervención	
** 4. Si el hecho de que la Asamblea General cree una comisión para estudiar la situación racial en un Estado Miembro constituye una intervención	
** 5- Si el hecho de que una comisión investigadora, creada en virtud del Artículo 54» examine las medidas internas de carácter político tomadas por un Estado Miembro constituye una intervención	
** 6. Si las resoluciones mediante las cuales el Consejo de Seguridad ofrece los "buenos oficios a las partes en conflicto, o las invita a que hagan cesar las hostilidades y resuelvan el conflicto por medios pacíficos, constituye una intervención	
B. La expresión "asuntos que son especialmente de la jurisdicción interna de los Estados", que figura en el párrafo 7 del Artículo 2	145 - 188
1. Si una materia regulada por el derecho internacional puede ser esencialmente de jurisdicción interna	145
2. Si una materia regulada por acuerdos internacionales puede ser esencialmente de jurisdicción interna	146 - 151
5. Si una materia tratada en la Carta puede ser esencialmente de jurisdicción interna	152 - 183
a. El párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos.	155 - 166
b. El párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta referentes a los territorios no autónomos.	167 - 170

índice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
c. El párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta sobre la libre determinación de los pueblos.	171 - 176
d. El párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta sobre el mantenimiento de la paz internacional.	177 - 185
4. Si la jurisdicción interna de un Estado se extiende a todos sus territorios.	184 - 188
C. La última frase del párrafo 7 del Artículo 2: "pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII".	189 - 191
D. Procedimiento seguido para pedir que se aplique el párrafo 7 del Artículo 2.	192-198
Anexo. Resoluciones aprobadas a pesar de una oposición basada en el párrafo 7 del Artículo 2, en relación con casos no examinados en el presente estudio.	

TEXTO DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTICULO 2

Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

NOTA PRELIMINAR

1. La estructura de este estudio es idéntica a la de los estudios anteriores sobre el párrafo 7 del Artículo 2 que figuran en el Repertorio. En la nota preliminar al estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2 que figura en el Repertorio se describe el método seguido para la selección y el análisis de los documentos.
2. Como en los dos estudios anteriores, se tratan sólo los casos en que una intervención de las Naciones Unidas se ha considerado contraria a lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2. Se analizan con detalle los casos en que esto dio lugar a que se discutiera la disposición relativa a la jurisdicción interna. En el anexo se enumeran los casos en que prescindiendo de la oposición manifestada se aprobaron resoluciones sin que se discutiera el párrafo 7 del Artículo 2o

3. En el estudio no se examinan las decisiones respecto de las cuales no se manifestó* una oposición "basada en el párrafo 7 del Artículo 2, aunque estas decisiones constituyen, por lo menos indirectamente, una afirmación de la competencia de las Naciones Unidas y pueden, por consiguiente, estar relacionadas con el problema de la jurisdicción interna.

4. De los 14 casos tratados en el estudio del Repertorio, Suplemento N° 1, dedicado al párrafo 7 del Artículo 2, siete fueron examinados de nuevo por órganos de las Naciones Unidas durante el período a que se refiere el presente Suplemento. En el presente estudio estos siete casos llevan los mismos números de referencia que llevaban en el Repertorio, Suplemento N° 1.

5. Estos siete casos son los siguientes:

<u>Número y título del caso</u>	<u>Párrafos pertinentes del estudio</u>	<u>Órgano</u>
<u>Caso N° 2</u> ; Trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana	7 a 15, 139, 140, 146 a 149, 153 a 155, 157 a 159, 161 a 163, 177, 178, 180, 194 a 196	Asamblea General
<u>Caso N° 11</u> ; La cuestión del conflicto racial en la Unión Sudafricana	16 a 23, 139 a 140, 142 a 144, 153 a 155, 157 a 158, 161 a 162, 164, 177 a 178, 180, 194 a 196	Asamblea General
<u>Caso N° 12</u> ; Proyectos de Pactos Internacionales de Derechos Humanos	109	Asamblea General, Consejo Económico y Social
<u>Caso N° 13</u> ; Recomendaciones relativas al respeto internacional de la libre determinación de los pueblos	110 a 116, 171, 173 a 175	Asamblea General
<u>Caso N° 24s</u> La cuestión de Chipre	24 a 35, 137 a 140, 154, 168, 170 a 174, 176, 184 a 185, 187, 191	Asamblea General
<u>Caso N° 25</u> ; La cuestión del Irián Occidental	36 a 38	Asamblea General
<u>Caso N° 27</u> ; La cuestión de Argelia	39 a 61, 136 a 140, 142 a 144, 154 a 155, 157 a 159, 162, 165, 171 a 173, 176 a 178, 180 a 181, 184, 186 a 188, 197	Asamblea General

6. En el presente estudio se examinan además cuatro nuevos casos, a los que se han dado los siguientes números de referencia:

<u>Número y título del caso</u>	<u>Párrafos pertinentes del estudio</u>	<u>Órgano</u>
<u>Caso N° 30</u> ; La cuestión de Hungría	62 a 108, 137 a 140, 146, 148, 150, 153, 155, 157, 160, 162, 166, 177, 179, 182, 198	Asamblea General

<u>Número y título del caso</u>	<u>Párrafos pertinentes del estudio</u>	<u>Órgano</u>
<u>Caso N° 51</u> ; La cuestión de Hungría	117 a 125, 139 a 140, 146, 148, 151, 177, 179, 183	Consejo de Seguridad
<u>Caso N° 52</u> ; La cuestión de Omán	126 a 130, 139 a 140, 189, 190	Consejo de Seguridad
<u>Caso N° 35j</u> El caso de ciertos préstamos noruegos	131 a 134	Corte Internacional de Justicia

I. RESEÑA GENERAL

A. Asamblea General

**Coso NS 1

Relaciones de los Estados Miembros con España

Caso NS 2

Trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana

RESOLUCIONES 1015 (XI), 1179 (XII) Y 1302 (XIII)

7. La cuestión del trato dado a las personas de origen indio en la **Unión Sudafricana** fue examinada de nuevo por la Asamblea General en los períodos de sesiones undécimo, duodécimo y decimotercero.

8. Al discutirse el programa en cada uno de esos períodos de sesiones, el representante de la Unión Sudafricana alegó 2J que, como se trataba de un asunto que era esencialmente de la jurisdicción interna del Gobierno de la Unión, en virtud del párrafo 7 del Artículo 2, la Asamblea General no podía incluirlo en el programa. Los argumentos aducidos en pro y en contra se exponen en la Reseña analítica de la práctica del presente estudio y giran en torno a la siguiente cuestión:

Si la inclusión de un tema en el programa constituye una intervención (párrafo 140 infra).

1/ En el undécimo período de sesiones, los representantes de la India y del Pakistán pidieron, por cartas de fechas 5 y 1 H e septiembre de 1956, respectivamente, que se incluyera este tema en el programa. Ambos representantes informaron a la Asamblea General de que, después de aprobada la resolución 919 (X) (Repertorio, Suplemento N^o 1, vol. I, estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2, párr. 17), sus Gobiernos pidieron al Gobierno de la Unión Sudafricana que iniciara negociaciones, las cuales no prejujgarían "en modo alguno la posición adoptada por cualquiera de las partes interesadas en relación con el problema de la "jurisdicción interna" a que se refiere el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas". No obstante, el Gobierno de la Unión se negó a atender la petición y no se celebraron negociaciones (A G (XI), anexos, vol. I, tema 24, A/3186 y A/3188).

En el duodécimo período de sesiones, los representantes de la India y del Pakistán solicitaron de nuevo la inclusión del tema en el programa por cartas de fecha 16 de agosto de 1957» En el memorándum explicativo adjunto a las cartas se señalaba que el Gobierno de la Unión había rechazado la nueva propuesta de los Gobiernos de la India y del Pakistán de emprender negociaciones basándose en la resolución 1015 (XI) de la Asamblea General (A G (XII), anexos, tema él, A/3643 y A/3645; para el texto de la resolución 1015 (XI), véase el párr. 13 infra.)

En el decimotercer período de sesiones, los representantes de los dos países mencionados pidieron una vez más, por cartas de 14 de julio de 1958, que se incluyera el tema en el programa. En el memorándum explicativo adjunto a las cartas se indicaba que el Gobierno de la Unión había rechazado una vez más la propuesta, hecha por los Gobiernos de la India y del Pakistán, de entablar negociaciones de acuerdo con la resolución II79 (XII) de la Asamblea General (A G (XIII), anexos, tema 62, págs. 1 a 3, A/3850 y A/3854; para el texto de la resolución 1179 (XII) de la Asamblea General, véase el párr. 14 infra.)

2/ A G (XI), Píen., vol. I, 577& ses., párrs. 75 y ss.; Mesa, 107^ ses., párr. 21; A G (XII), Píen., 682^a ses., párrs. 68 y 9; Mesa, 111* ses., párr. 52; A G (XIII), Píen., 752§ ses., párr. 31; Mesa, 117» ses., párr. 39.

9. A pesar de las objeciones basadas en el párrafo 7 del Artículo 2, en cada uno de dichos períodos de sesiones la Asamblea General incluyó el tema en su programa. En el undécimo período de sesiones, la decisión se adoptó 3/ en la 578^ª sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1956, por 63 votos contra 2 y 13 abstenciones; en el duodécimo período de sesiones, la decisión se adoptó 4/ ^{en 1ª} 682^ª sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 1957, por 63 votos contra 2 y 16 abstenciones. En el decimotercer período de sesiones, el tema se incluyó 2/ en el programa en la 752^ª sesión plenaria, celebrada el 22 de septiembre de 1958, sin someterlo a votación.

10. Durante el examen del tema -en el que, como se indica a continuación-^{1/}, no participó la Unión Sudafricana- varios representantes alegaron que el asunto era esencialmente de la jurisdicción interna de ese Estado Miembro. Los argumentos aducidos en pro y en contra se exponen en la Reseña analítica de la práctica y giran en torno a las siguientes cuestiones:

Si una materia regulada por acuerdos internacionales puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafos 147 y 148 infra);

Si una materia regulada por la Carta en general puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafos 153 y 154)»

Si una materia regulada por las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafos 157^a 159» 161 y 162);

Si una materia regulada por las disposiciones de la Carta sobre el mantenimiento de la paz puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafo 178).

11. Después de debatirse el tema durante el período que se examina, la Asamblea General aprobó tres resoluciones: la 1015 (XI), la 1179 (XII) y la 1302 (XIII). En cada caso, la decisión se tomó sin ningún voto en contra. No obstante, hubo varias abstenciones. Conviene señalar que algunas de esas abstenciones se basaron 2/ expresamente en la alegación de que la competencia de la Asamblea General en ese asunto ofrecía dudas, en vista de lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2.

12. A continuación figuran las tres resoluciones aprobadas por la Asamblea Generala

i. Medidas adoptadas en el undécimo período de sesiones:

resolución 1015 (XI)

13- El texto de la resolución 1015 (XI), aprobada^{1/} en la 648^a sesión plenaria, celebrada el 30 de enero de 1957, por 42 votos contra ninguno y 12 abstenciones, es el siguiente:

1/ A G (XI), Píen., vol. I, 578^ª ses., párr. 5.

2/ AG (XII), Píen., 682^ª ses., párr. 120.

3/ AG (XIII), Píen., 752^ª ses., párr. 51.

4/ Párrs. 194 a 196.

5/ A G (XI), Com. Pol. Esp., 10^a ses., párrs. 42 y 52; A G (XII), Com. Pol.

. Esp., 61^a ses., párrs. 24, 35 y 36; 63^a ses., párr. 35«

6/ A G (XI), Píen., vol. II, 648^a ses., párr. 1.

"La Asamblea General,

"Recordando su resolución 919 (x) de 14 de diciembre de 1955»

"Habiendo examinado los informes de los Gobiernos de la India y del Pakistán,

"1. Toma nota de que los Gobiernos de la India y del Pakistán han reiterado que están dispuestos a entablar negociaciones con el Gobierno de la Unión Sudafricana, en conformidad con los expresos deseos de las Naciones Unidas;

"2. Observa con pesar que el Gobierno de la Unión Sudafricana no ha aceptado hasta ahora dichas negociaciones;

"3. Insta a las partes interesadas a que emprendan negociaciones para facilitar la solución del problema del trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana y encarece de manera especial al Gobierno de la Unión Sudafricana que coopere para ello;

"4- Recuerda también su resolución 926 (x) de 14 de diciembre de 1955» por la que estableció un programa unificado con el nombre de "Servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos";

"5« Invita a las partes a informar a la Asamblea General, según sea adecuado, conjunta o separadamente."

ii. Medidas adoptadas en el duodécimo período de sesiones;
resolución 1179 (XII)

14. El texto de la resolución 1179 (XII), aprobada^ en la 723^s sesión plenaria, celebrada el 26 de noviembre de 1957» P^or 64 votos contra ninguno y 15 abstenciones, es el siguiente:

"La Asamblea General,

"Recordando su resolución 1015 (XI) de 30 de enero de 1957,

"Habiendo examinado los informes de los Gobiernos de la India y del Pakistán,

"1. Toma nota de que los Gobiernos de la India y del Pakistán han reiterado su declaración de que están dispuestos a entablar negociaciones con el Gobierno de la Unión Sudafricana, en conformidad con los expresos deseos de las Naciones Unidas;

"2. Observa con pesar que el Gobierno de la Unión Sudafricana no ha accedido a cumplir los propósitos de la resolución 1015 (XI) de la Asamblea General, de fecha 30 de enero de 1957;

9/ A G (XII), Pien., 723^a ses., párr. 113.

"3« Hace un llamamiento al Gobierno de la Unión Sudafricana para que participe en las negociaciones con los Gobiernos de la India y del Pakistán, a fin de resolver este problema en conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de Derechos Humanos;

"4« Invita a las partes interesadas a informar a la Asamblea General, según sea adecuado, conjunta o separadamente, acerca de la marcha de las negociaciones."

iii. Medidas adoptadas en el decimotercer período de sesiones
resolución 1502 (XII)

15. El texto de la resolución 1302 (XIII), aprobada^{10/} en la 783ª sesión plenaria, celebrada el 10 de diciembre de 1958, por 69 votos contra ninguno y 10 abstenciones, es el siguiente:

"La Asamblea General,

"Recordando su resolución 1179 (XII) de 26 de noviembre de 1957,

"Habiendo examinado los informes de los Gobiernos de la India y el Pakistán,

"1. Toma nota de que los Gobiernos de la India y el Pakistán han reiterado que están dispuestos a entablar negociaciones con el Gobierno de la Unión Sudafricana en conformidad con los deseos manifestados por las Naciones Unidas, y de que han declarado expresamente que dichas negociaciones no prejuzgarían en modo alguno su propia actitud ni la del Gobierno de la Unión Sudafricana con respecto a sus respectivas posiciones jurídicas en la controversia;

"2. Deplora que el Gobierno de la Unión Sudafricana no haya respondido a las comunicaciones que sobre este asunto le han dirigido los Gobiernos de la India y el Pakistán y que no haya accedido aún a celebrar conversaciones con dichos Gobiernos para tratar de llegar a una solución de este problema en conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de Derechos Humanos;

"3. Exhorta al Gobierno de la Unión Sudafricana a que con tal fin entable negociaciones con los Gobiernos de la India y el Pakistán, sin perjuicio de la actitud adoptada por la Unión Sudafricana acerca de su posición jurídica sobre el problema;

"4- Invita a los Estados Miembros a prestar sus buenos oficios, según se estime oportuno, para lograr que se entablen negociaciones de conformidad con los deseos formulados por la Asamblea General en anteriores períodos de sesiones;

"5. Invita a las partes interesadas a informar a la Asamblea General según convenga, conjunta o separadamente, respecto de cualquier resultado que se logre."

12/ A G (XIII), Pien., 783ª ses., párr. 59.

**** Caso NS 3**

*Lo cuestión de la celebración de conferencias
de representantes de territorios no autónomos*

**** Caso N°. 4**

*Creación de comisiones para la información transmitida en cumplimiento
de lo dispuesto en el inciso e del Artículo 73*

**** Caso N°. 5**

*La cuestión de la competencia de la Asamblea General para determinar
los territorios a los cuales se aplica el inciso e del Artículo 73*

****.* Caso Ni 6**

Amenazas a la independencia política y la integridad territorial de Grecia

**** Caso N°. 7**

Observancia de los derechos humanos en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

«Caso N? 8

Observancia de los derechos humanos en Bulgaria, Hungría y Rumania

**** Caso Ni 9**

La cuestión de Marruecos

****Caso NS 10**

La cuestión de Túnez

Caso NS 7?

La cuestión del conflicto racial en la Unión Sudafricana

16. La Asamblea General reanudó su examen de la cuestión del conflicto racial en la Unión Sudafricana en los períodos de sesiones undécimo, duodécimo y decimotercero.

17. Durante el examen^{11/} del programa en cada uno de esos períodos de sesiones, el representante de la Unión Sudafricana alegó ^{12/} que, como el tema era esencialmente de la jurisdicción interna del Gobierno de la Unión, la Asamblea General no puede incluirlo en el programa en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2. Los argumentos aducidos en pro y en contra se exponen en la Reseña analítica de la práctica y giran en torno a la siguiente cuestión:

Si la inclusión del tema en el programa constituye una intervención (párrafo 140 infra).

11/ En el undécimo período de sesiones, tres Estados Miembros pidieron que se incluyera el tema en el programa, por cartas de fechas 12 y 27 de septiembre y 11 de octubre de 1956. En el memorándum explicativo adjunto a la carta del 12 de septiembre de 1956 se hace especial referencia a la resolución 917 (x) de la Asamblea General (véase Repertorio, Suplemento N^o 1, vol. I, estudio del párrafo 7 del Artículo 2, párrs. 54 y ss.) y se señala que "... el Gobierno de la Unión Sudafricana no ha prestado atención al llamamiento hecho en esa resolución y continúa su política de discriminación racial y violación de los derechos humanos". (A G (XI), anexos, tema 61, A/3190 y Add.1 y 2.)

En el duodécimo período de sesiones, nueve Estados Miembros pidieron que se incluyera el tema en el programa, por cartas de fecha 6 de agosto y 3 de septiembre de 1957. En un memorándum explicativo, los nueve Estados sostienen que: "Desde que la Asamblea General aprobó la resolución mencionada [1016 (XI)], los Estados Miembros de las Naciones Unidas no han recibido comunicación alguna haciéndoles saber que, con motivo de la intervención del Secretario General en virtud de los términos del párrafo 5 de dicha resolución [véanse el párrafo 21 y la nota 18 infra], la Unión Sudafricana había tomado o se proponía tomar medidas para hacer efectivos los propósitos de esa resolución" (A G (XII), anexos, tema 60, A/3628 y Add.1).

En el décimotercer período de sesiones, once Estados Miembros pidieron que se incluyera el tema en el programa, por carta de fecha 13 de agosto de 1958. En el memorándum explicativo adjunto a la carta se hace referencia a la resolución 1178 (XII) de la Asamblea General (véase el párrafo 22 infra), a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los Artículos 1, 55 y 56 de la Carta. También se señala que la situación racial en la Unión Sudafricana "continúa sin mejoramiento" y que perdura "una grave amenaza a las relaciones pacíficas entre diferentes grupos étnicos del mundo, amenaza hacia la cual han llamado la atención sucesivas resoluciones de la Asamblea General" (A G (XIII), anexos, tema 67, A/3872).

12/ A G (XI), Pien., vol. I, 577^a ses., párrs. 75 y ss.; Mesa, 107^a ses., párr. 21; A G (XII), Pien., 682^a ses., párrs. 68 y 69; Mesa, III^a ses., párr. 52; A G (XIII), Pien., 752^a ses., párr. 31; Mesa, 117^a ses., párr. 39.

18. A pesar de las objeciones basadas en el párrafo 7 del Artículo 2, en cada uno de dichos períodos de sesiones la Asamblea General incluyó el tema en su programa. En el undécimo período de sesiones, la decisión fue adoptada 15/ en la 578ª sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1956, por 61 votos contra 8 y 7 abstenciones; en el duodécimo período de sesiones, la decisión fue adoptada 14/ en la 682ª sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 1957, por 64 votos contra 8 y 9 abstenciones. En el decimotercer período de sesiones, el tema se incluyó 15/ en el programa sin someterlo a votación en la 752ª sesión plenaria, celebrada el 22 de septiembre de 1958.

19. Durante el examen del tema -debate que, como se indica a continuación^{16/}, se celebró sin la participación de la Unión Sudafricana- varios representantes sostuvieron que el asunto era esencialmente de la jurisdicción interna de este Estado Miembro. Los argumentos aducidos en pro y en contra se exponen en la Reseña analítica de la práctica y giran en torno a las siguientes cuestiones:

Si una recomendación de carácter general o dirigida a un solo Estado constituye una intervención (párrafo 145 infra);

Si una materia regulada por la Carta en general puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafos 153 y 154);

Si una materia regulada por las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafos 157, 158, 161 y 162);

Si una materia regulada por las disposiciones de la Carta sobre el mantenimiento de la paz puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafo 178).

20. Como resultado del examen del tema, y a pesar de las objeciones que, basándose en el párrafo 7 del Artículo 2, plantearon los representantes que apoyaron la tesis de la jurisdicción interna, en el período que se examina la Asamblea General adoptó las medidas que se describen en las siguientes secciones.

a. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL UNDÉCIMO PERIODO DE SESIONES: RESOLUCIÓN 1016 (XI)

21. En la 648ª sesión plenaria, celebrada el 30 de enero de 1957, la Asamblea General aprobó 17/, por 56 votos contra 5 y 12 abstenciones, la resolución 1016 (XI), cuyo texto figura a continuación:

"La Asamblea General,

"Recordando sus anteriores resoluciones sobre la cuestión del conflicto racial en el África del Sur resultante de la política de segregación racial (apartheid) del Gobierno de la Unión Sudafricana,

"Recordando en especial el párrafo 6 de su resolución 917 (x) de 6 de diciembre de 1955, en el que se exhorta al Gobierno de la Unión Sudafricana a que cumpla sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas,

^{12/} A G (I), Pien., vol. I, 578ª ses., párr. 6.

^{14/} A G (II), Pien., 682ª ses., párr. 85.

¹⁵⁷ A G (III), Pien., 752ª ses., párr. 51.

^{16/} Párrs. 194 a 196.

^{17/} A G (XI), Pien., vol. I, 648ª ses., párr. 61.

"Tomando nota de que en su resolución 616 B (Til) de 5 de diciembre de 1952 se declara, entre otras cosas, que toda política de los gobiernos que tiene por objeto perpetuar o aumentar la discriminación es incompatible con la Carta,

"Tomando nota además de que, en sus resoluciones 595 00 de 2 de diciembre de 1950, 511 (VI) de 12 de enero de 1952 y 616 A (Vil) de 5 de diciembre de 1952, se ha afirmado reiteradamente que una política de "segregación racial" (apartheid) está forzosamente fundada en doctrinas de discriminación racial,

"Convencida de que en una sociedad multirracial el mejor medio de lograr la armonía y el respeto a los derechos humanos y a las libertades y el desarrollo pacífico de una comunidad unificada es una legislación y prácticas tendientes a mantener un orden jurídico que asegure la igualdad de todas las personas ante la ley y la eliminación de toda discriminación por motivo de raza, credo o color,

"Convencida asimismo de que para progresar hacia la solución de este problema es menester plantearlo en forma conciliatoria en conformidad con los principios de la Carta,

"1. Deplora que el Gobierno de la Unión Sudafricana no haya cumplido hasta ahora sus obligaciones derivadas de la Carta y haya seguido poniendo en ejecución medidas discriminatorias que harán más difícil, en el porvenir, el cumplimiento de esas obligaciones;

"2. Afirma su convicción de que persistir en esa política discriminatoria es incompatible no solamente con la Carta, sino también con las fuerzas del progreso y con la cooperación internacional en la realización de los ideales de igualdad, libertad y justicia;

"J. Exhorta al Gobierno de la Unión Sudafricana a reexaminar su posición y a revisar su política teniendo en cuenta sus obligaciones y responsabilidades derivadas de la Carta y los principios adoptados por otras sociedades multirraciales contemporáneas, así como los progresos logrados por ellas;

"4. Invita al Gobierno de la Unión Sudafricana a cooperar, especialmente con su presencia en las Naciones Unidas, en un enfoque constructivo de esta cuestión;

"5- Pide al Secretario General que, según sea adecuado, se comunique con el Gobierno de la Unión Sudafricana con el objeto de dar cumplimiento a los fines de la presente resolución." 18/

18/ En la Memoria anual del Secretario General sobre la labor de la Organización, presentada en el duodécimo período de sesiones, se informó a la Asamblea General de que "el 5 de febrero, el Secretario General remitió la resolución al Gobierno de la Unión Sudafricana, señalándola a su atención" (A G (XII), Supl. Ne i, pág. 64).

b. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DUODÉCIMO PERIODO DE SESIONES: RESOLUCIÓN 1178 (XII)

22. En la 723⁹ sesión plenaria, celebrada el 26 de noviembre de 1957> la Asamblea General aprobó 19/, por 59 votos contra 6 y 14 abstenciones, la resolución 1178 (XII), cuyo texto figura a continuación:

"La Asamblea General,

"Recordando sus anteriores resoluciones, en particular su resolución 1016 (XI) de 30 de enero de 1957, sobre la cuestión del conflicto racial en el África del Sur resultante de la política de segregación racial (apartheid) del Gobierno de la Unión Sudafricana,

"Recordando en especial el párrafo 6 de su resolución 917 (X) de 6 de diciembre de 1955, en el que se exhorta al Gobierno de la Unión Sudafricana a que cumpla sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas,

"Tomando nota de que, en su resolución 616 B (VII) de 5 de diciembre de 1952, la Asamblea General ha declarado, entre otras cosas, que toda política de los gobiernos que tenga por objeto perturbar o aumentar la discriminación es incompatible con la Carta,

"Tomando nota además de que, en sus resoluciones 395 00 de 2 de diciembre de 1950, 511 (VI) de 12 de enero de 1952 y 616 A (VII) de 5 de diciembre de 1952, se ha afirmado reiteradamente que una política de "segregación racial" (apartheid) está necesariamente fundada en doctrinas de discriminación racial,

"1. Deplora que el Gobierno de la Unión Sudafricana no haya respondido a la exhortación e invitación formuladas en los párrafos 3 y 4 de la resolución 1016 (XI) aprobada por la Asamblea el 30 de enero de 1957;

"2. Señala de nuevo a la atención del Gobierno de la Unión Sudafricana dicha resolución y, en particular, los párrafos 3 y 4 de la misma;

"3' Hace un llamamiento al Gobierno de la Unión Sudafricana, movida por el interés de que todos los Estados Miembros observen los elevados Propósitos y Principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas -suscrita también por el Gobierno de la Unión Sudafricana, que ha contraído, por ello, las mismas obligaciones que cualquier otro Estado Miembro- para que revise su política tomando en cuenta esos Propósitos y Principios y la opinión mundial, y comunique su respuesta al Secretario General."

c. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DECIMOTERCER PERIODO DE SESIONES: RESOLUCIÓN 1248 (XIII)

23. En la 778^ sesión plenaria, celebrada el 30 de octubre de 1958, la Asamblea General aprobó 20/, por 70 votos contra 5 y 4 abstenciones, la resolución 1248 (XIII), cuyo texto figura a continuación:

12/ A G (XII), Pien., 723^s ses., párr. 104.

20/ A G (XIII), Pien., 778^ ses., párr. 48.

"La Asamblea General,

"Recordando su anterior examen de la cuestión del conflicto racial en el África del Sur resultante de la política de apartheid del Gobierno de la Unión Sudafricana,

"Recordando en especial el párrafo 6 de su resolución 917 (x) de 6 de diciembre de 1955j en el que se exhorta al Gobierno de la Unión Sudafricana a que cumpla sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas,

"1. Reitera que en una sociedad multirracial el mejor medio de lograr la armonía, el respeto a los derechos humanos y a las libertades y el desarrollo pacífico de una comunidad unificada lo constituyen una legislación y prácticas tendientes a asegurar la igualdad de todas las personas ante la ley, sin hacer distinción por motivos de raza, credo o color, así como la participación de todos los grupos raciales en la vida económica, social, cultural y política sobre una base de igualdad;

"2. Afirma que toda política gubernamental de los Estados Miembros que no persiga estos objetivos, sino que tienda a perpetuar o aumentar la discriminación, es incompatible con los compromisos que los Estados Miembros han contraído en virtud del Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas;

"3- Hace un solemne llamamiento a todos los Estados Miembros para que ajusten su política a la obligación que les impone la Carta de estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;

"4- Expresa su pesar y su preocupación por el hecho de que el Gobierno de la Unión Sudafricana no haya respondido todavía a las exhortaciones de la Asamblea General para que revise una política gubernamental que menoscaba el derecho de todos los grupos raciales a disfrutar de los mismos derechos y libertades fundamentales."

Caso Ni 24

Lo cuestión de Chipre

24» La cuestión de Chipre fue examinada de nuevo por la Asamblea General en los períodos de sesiones undécimo, duodécimo y decimotercero. ^{III}o obstante, en ese tiempo se introdujeron cambios importantes en el título del tema del programa en el que se recogía la cuestión.

25. En el undécimo período de sesiones, se propuso incluir en el programa dos temas concernientes a Chipre. El primero, presentado 21/ por Grecia, se titulaba:

"Aplicación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, en el caso de la población de la isla de Chipre".

21/ Carta del 13 de marzo de 1955 dirigida al Secretario General por el representante de Grecia (A G (Xl), anexos, vol. II, tema 55, A/3120),

El segundo tema, presentado ^{22/} por el Reino Unido, se titulaba: "Apoyo prestado por Grecia al terrorismo en Chipre". En su 107^a sesión, celebrada el 14 de noviembre de 1956, la Mesa recomendó 23/ la inclusión en el programa de los dos temas, reunidos en un solo tema bajo el título

"La cuestión de Chipre:

- "a) Aplicación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos en el caso de la población de la isla de Chipre;
- "b) Reclamación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el apoyo desde Grecia al terrorismo en Chipre."

En sesión plenaria, un Miembro se opuso 24/ a la inclusión del tema recomendado por la Mesa, basándose en el párrafo 7 del Artículo 2, mientras que otros Miembros, y en particular el Reino Unido, reservaron 25/ su posición al respecto, lóo obstante, como no se pidió una decisión formal, en su 578^a sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1956, la Asamblea General adoptó 26/ sin votación la recomendación de la Mesa.

26. En el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Grecia pidió 27/ que se incluyera en el programa un tema titulado:

"Chipre:

- "a.) Aplicación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos en el caso de la población de la isla de Chipre;
- "b.) Violaciones de los derechos humanos y atrocidades cometidas por la Administración Colonial Británica contra los chipriotas".

En la 111^a sesión de la Mesa, celebrada el 18 de septiembre de 1957» el representante del Reino Unido se opuso 28/, invocando el párrafo 7 del Artículo 2, a la inclusión del punto b) en el programa. Por sugerencia 29/ de uno de sus miembros, la Mesa recomendó 30/ la supresión de los puntos a) y b) y la inclusión en el programa de un nuevo tema titulado "La cuestión de Chipre". En la sesión plenaria no hubo objeciones a la recomendación de la Mesa basada en el párrafo 7 del Artículo 2. No obstante, el representante del Reino Unido se reservó 31/ su posición en cuanto a la cláusula relativa a la jurisdicción interna. En su 682^a sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 1957, la Asamblea General incluyó 32/ en el programa el tema recomendado por la Mesa. La decisión se adoptó sin votación.

22/ Carta del 12 de octubre de 1956 dirigida al Secretario General por el representante del Reino Unido (A G (XI), anexos, vol. II, tema 55, pág. 4, A/3204).

23/ A G (XI), Mesa, 107^a ses., párr. 51.

24/ AG (XI), Píen., vol. I, 578^a ses., párr. 16.

25/ Ibid., párrs. 15, 29, 42 a 44.

26/ Ibid., párr. 45.

27/ Carta del 12 de julio de 1957 dirigida al Secretario General por el representante de Grecia (A G (XII), anexos, tema 58, A/3616).

28/ A G (XII), Mesa, 111^a ses., párr. 18.

29/ Ibid., párr. 23.

30/ Ibid., párr. 48.

31/ A G (XII), Píen., 682^a ses., párr. 58.

32/ Ibid., párr. 59.

27. En el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Grecia recomendó 35/ que se incluyera un tema titulado "La cuestión de Chipre". En su 752ª sesión plenaria, celebrada el 22 de septiembre de 1958» la Asamblea General incluyó 34/ sin deliberaciones el tema en su programa.

28. Durante el debate de la cuestión propiamente dicha en el undécimo, el duodécimo y el decimotercer períodos de sesiones, el representante del Reino Unido sostuvo 35/ que, como Chipre era un territorio británico, las Raciones Unidas no podían, en virtud del párrafo 7 del Artículo 2, intervenir en la aplicación del principio de la libre determinación de la población de la isla. Los argumentos aducidos en pro y en contra se exponen en la Reseña analítica de la práctica y giran en torno a las siguientes cuestiones:

Si una materia regulada por la Carta en general puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafo 154 infra);

Si una materia regulada por las disposiciones de la Carta referentes a los territorios no autónomos puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafo 168);

Si una materia regulada por las disposiciones de la Carta sobre la libre determinación de los pueblos puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafos 172 a 174)⁵

Si la jurisdicción interna de un Estado se extiende a todos sus territorios (párrafos 184 y 185).

29. Después del examen del tema durante el período que se examina, la Asamblea General adoptó las medidas que se describen en las siguientes secciones.

a. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL UNDÉCIMO PERIODO DE SESIONES: RESOLUCIÓN 1013 (XI)

30. En su 660ª sesión plenaria, celebrada el 26 de febrero de 1957» la Asamblea General aprobó 36/, por 57 votos contra ninguno y una abstención, la resolución 1013 (XI) que fue apoyada 37A entre otros, por el representante del Reino Unido. El texto de la resolución es el siguiente:

"La Asamblea General,

"Habiendo examinado la cuestión de Chipre,

"Considerando que la solución de este problema requiere un ambiente de paz y de libertad de expresión,

35/ Carta, de fecha 15 de agosto de 1958» dirigida al Secretario General por el representante de Grecia (A G (XIII), anexos, tema 68, A/3874)•

W A G (XIII), Píen., 752ª ses., párr. 56.

157 A G (XI), Iª Com., 847ª ses., párr. 60; A G (XII), Iª Com., 927ª ses., párr. 3.

1Ü/ A G (XI), Píen., vol. II, 660ª ses., párr. 4.

¿2/ A G (XI), Iª Com., 856ª ses., párr. 36.

"Expresa su sincero deseo de que se encuentre una solución pacífica, democrática y justa de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, y la esperanza de que se reanuden y continúen las negociaciones con este fin."

b. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DUODÉCIMO PERIODO DE SESIONES

31. Al terminar el examen de la cuestión de Chipre en el duodécimo período de sesiones, la Primera Comisión aprobó 38/, por 33 votos contra 20 y 25 abstenciones, un proyecto de resolución 39/ presentado por Grecia, al cual se opusieron 40/ el Reino Unido y otros Miembros que apoyaron la tesis de la jurisdicción interna. En la parte dispositiva del proyecto de resolución se hace referencia al derecho de libre determinación en los siguientes términos:

"La Asamblea General,

"...

"Expresa la viva esperanza de que se entablarán nuevas negociaciones y discusiones en un espíritu de cooperación, con miras a la aplicación del derecho de libre determinación en el caso del pueblo de Chipre."¹

32. En su 731^s sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 1957, la Asamblea General sometió a votación sin debate el proyecto de resolución aprobado por la Primera Comisión. Hubo 31 votos a favor, 23 en contra y 24 abstenciones. No habiéndose obtenido la mayoría de dos tercios requerida, el proyecto de resolución fue rechazado 41/«

c. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DECIMOTERCER PERIODO DE SESIONES: RESOLUCIÓN 1287 (XIII)

33» Al terminar el estudio del tema en el decimotercer período de sesiones, la Primera Comisión aprobó 42/, por 31 votos contra 22 y 28 abstenciones, un proyecto de resolución 43/ apoyado 44/ por el Reino Unido, al que se opuso 45/ Grecia. En el preámbulo del proyecto de resolución se considera que "una conferencia entre los tres Gobiernos directamente interesados 46/ y representantes de los chipriotas... ofrece la mejor esperanza de avanzar pacíficamente hacia una solución del problema de Chipre adoptada de común acuerdo". En el proyecto se expresa

38/ A G (XII), 1» Com., 934S ses., párr. 33-

39/ A G (XII), anexos, tema 58, pág. 9, A/3794, párr. 12.

40/ A G (XII), I* Com., 934^ ses., párr. 33.

41/ A G (XII), Píen., 73is ses., párr. 138.

42/ A G (XIII), 19 Com., 10109 ses., párr. 31.

43/ A G (XIII), anexos, tema 68, pág. 15, A/4029 y Add.1, párr. 26.

44/ A G (XIII), 1» Com., 1010» ses., párr. 31.

45/ Ibid.

46/ Se hace referencia a los Gobiernos de Grecia, Turquía y el Reino Unido.

también la opinión de que "conviene desarrollar el gobierno propio e instituciones libres de conformidad con la Carta, a fin de satisfacer las legítimas aspiraciones de los chipriotas". En la parte dispositiva se encarece "que se celebre tal conferencia y que todos los interesados cooperen para alcanzar un resultado feliz, conforme con los Propósitos y Principios de la Carta".

34. Como el proyecto de resolución no fue apoyado por la mayoría de dos tercios requerida en la Primera Comisión para tomar una decisión en sesión plenaria, uno de sus miembros presentó otro proyecto directamente a la Asamblea General. No habiéndose formulado objeciones, el proyecto fue adoptado 47/ sin votación en la 782ª sesión plenaria, celebrada el 5 de diciembre de 1958, y pasó a ser la resolución 1287 (XIII).

35. El texto de la resolución 1287 (XIII) es el siguiente:

"La Asamblea General,

"Habiendo considerado la cuestión de Chipre,

"Recordando su resolución 1013 (XI) de 26 de febrero de 1957

"Expresa su confianza de que las partes continuarán haciendo esfuerzos para lograr una solución pacífica, democrática y justa, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas."

Caso N° 25

La cuestión del Irán Occidental

36. La Asamblea General examinó de nuevo la cuestión del Irán Occidental en los períodos de sesiones undécimo y duodécimo. El tema no figura en el programa del decimotercer período de sesiones, puesto que ningún representante había solicitado su inclusión.

37* Al examinar la cuestión no se invocó el párrafo 7 del Artículo 2 y esta disposición sólo se mencionó de paso 48/.

38. Ninguno de los proyectos de resolución-^{42/} presentados a la Asamblea General en el período que se examina obtuvo 50/ la mayoría de dos tercios necesaria para su aprobación.

42/ A G (XIII), Pien., 782ª ses., párr. 64.

48/ A G (XI), Pien., vol. II, 664ª ses., párr. 182; Iª Com., 859ª ses., párrs. 23 y 26; 861ª ses., párr. 47; A G (XII), Pien., 724ª ses., párr. 132; Iª Com., 908ª ses., párr. 18; 909ª ses., párr. 12; 910ª ses., párr. 58; 911ª ses., párr. 14.

42/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 63, pág. 2, A/C.1/L.173; A G (XII), anexos, tema 62, pág. 2, A/C.1/L.193.

¿0/ A G (XI), Pien., vol. II, 664ª ses., párr. 181; A G (XII), Pien., 724ª ses., párr. 131.

** Coso N°- 26

Reclamación por la detención y el encorche/amienfo de personal militar de las Naciones Unidas, en violación del acuerdo de armisticio de Corea

Caso N°- 27

La cuestión de Argelia

39. La Asamblea General reanudó^{-1/} el examen de la cuestión de Argelia en los períodos de sesiones undécimo, duodécimo y decimotercero.

40. Durante el examen del programa en los undécimo y duodécimo períodos de sesiones, el representante de Francia no se opuso ^{2/} a la inclusión del tema. Después de la aprobación del programa, ese representante participó en el debate general sobre el tema. Sin embargo, no participó en los debates ni en las votaciones sobre los proyectos de resolución presentados a este respecto a la Primera Comisión y a la Asamblea General (véase el párrafo 197 infra). En el decimotercer

51/ Por carta de fecha 1^a de octubre de 1956, quince Estados Miembros pidieron la inclusión del tema en el programa del undécimo período de sesiones de la Asamblea General. En un memorándum explicativo adjunto a la carta, los quince Estados se refirieron al derecho a la libre determinación del pueblo argelino y a los Artículos 11 y 14 de la Carta, y señalaron lo siguiente:

"Para reprimir el movimiento de liberación de Argelia, el Gobierno francés ha adoptado una política basada en la represión y en el exterminio de la población argelina. Esta política hace caso omiso de lo dispuesto en la Convención sobre Genocidio, de la que Francia es parte, y constituye una violación abierta de las disposiciones de esa Convención."

(A G (Xl), anexos, vol. II, tema 62 del programa, A/3197).

En el duodécimo período de sesiones, veintidós Estados Miembros solicitaron la inclusión del tema por cartas de fechas 18 y 24 de julio de 1957- En ^{ea} memorando explicativo presentado en apoyo de esa solicitud se afirmaba que la situación en Argelia había continuado agravándose desde que la Asamblea General aprobó la resolución 1012 (Xl) (A G (XIl), anexos, tema 59 del programa, A/3617 y Add.1; el texto de la resolución 1012 (Xl) se reproduce en el párr. 48 infra).

En el decimotercer período de sesiones, veinticuatro Estados Miembros solicitaron la inclusión del tema, por carta de fecha 16 de julio de 1958- En el memorando explicativo esos Estados sostenían que no se habían tomado medidas definitivas para dar cumplimiento a la resolución II84 (XIl) de la Asamblea General y que continuaban "sin disminuir las hostilidades en Argelia", aumentaban "los sufrimientos y las pérdidas de vidas humanas..." (A G (XIII), anexos, tema 63, A/3853; el texto de la resolución II84 (XIl) se reproduce en el párr. 55 infra).

52/ En cuanto a la posición del representante de Francia en el undécimo y el duodécimo períodos de sesiones respecto de la inclusión del tema en el programa, véase A G (Xl), 1* Com., 830^e ses., párrs. 1 y ss., y A G (XIl), is Com., 913a ses., párrs. 2 y 3.

período de sesiones, el representante de Francia se opuso^{r-'} a la inclusión del tema en el programa y, después de su inclusión 54/, se abstuvo de participar en los debates sobre él.

41. Durante el debate sobre el tema en el período que se examina, varios representantes, en particular el representante de Francia, sostuvieron en el undécimo y el duodécimo períodos de sesiones que Argelia era parte del territorio metropolitano de Francia y que el asunto era esencialmente de la jurisdicción interna de este último país. Los argumentos aducidos en pro y en contra se exponen en la Reseña analítica de la práctica y giran en torno a las siguientes cuestiones:

Significado del término "intervenir" (párrafos 136 a 138 infra);

Si una recomendación de carácter general o dirigida a un solo Estado constituye una intervención (párrafo 143);

Si una materia regulada por la Carta en general puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafo 154)⁵

Si una materia regulada por las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafos 157 a- 159 7 1&2);

Si una materia regulada por las disposiciones de la Carta sobre la libre determinación de los pueblos puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafos 172 y 173);

Si una materia regulada por las disposiciones de la Carta sobre el mantenimiento de la paz puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafo 178);

Si la jurisdicción interna de un Estado se extiende a todos sus territorios (párrafos 184 a 186).

42. Después de examinado el tema durante el período que se examina, la Asamblea General adoptó las medidas que se describen en las siguientes secciones.

a. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL UNDÉCIMO PERIODO DE SESIONES (RESOLUCIÓN 1012 (XI))

43« En el undécimo período de sesiones se presentaron a la Primera Comisión tres proyectos de resolución sobre la cuestión de Argelia.

44• El primer proyecto de resolución (A/C.I/L.165)^{--/} fue apoyado por los representantes de los quince Estados que habían patrocinado la solicitud de inclusión del tema en el programa 56/. A ese proyecto se opusieron los representantes 57/ que habían sostenido que el asunto era esencialmente de la jurisdicción interna de Francia o que habían expresado dudas con respecto a la competencia de la Asamblea General en vista de lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2. A continuación se reproduce el texto del proyecto de resolución.

52/ A G (XIII), Mesa, 117⁹ ses., párr. 42.

54/ La Asamblea General incluyó el tema en el programa previa votación en su 752⁶ sesión plenaria, celebrada el 22 de septiembre de 1958 (A G (XIII), Píen., 752⁸ ses., párr. 52).

55/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 62, pág. 2.

56/ Véase la nota 51 supra.

57/ A G (XI), 1[»] Com., 846[^] ses., párrs. 13 y 14.

"La Asamblea General,

"Teniendo en cuenta la situación de intranquilidad y contienda existente en Argelia, que es causa de muchos sufrimientos humanos y perturba la armonía entre las naciones, y

"Reconociendo el derecho del pueblo de Argelia a la libre determinación conforme a los Principios de la Carta de las Naciones Unidas,

"1. Pide a Francia que satisfaga el deseo del pueblo de Argelia de ejercer su derecho fundamental a la libre determinación;

"2. Invita a Francia y al pueblo de Argelia a iniciar enseguida negociaciones encaminadas a la cesación de las hostilidades y al arreglo pacífico de sus diferencias conforme a la Carta de las Naciones Unidas;

"J. Pide al Secretario General que asista a las partes en la celebración de estas negociaciones y que informe a la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones."

45» El segundo proyecto de resolución (A/C.I/L.166)-^{58/} fue presentado por tres representantes en un intento de "conciliar, en la medida en que las circunstancias hacen posible, las posiciones de las partes en el conflicto, en particular, la de Francia" 59/« No obstante, se opusieron a él 60/ algunos de los representantes que apoyaron la tesis de la jurisdicción interna. El texto del proyecto de resolución es el siguiente:

"La Asamblea General,

"Teniendo en cuenta la situación de intranquilidad existente en Argelia, que es causa de muchos sufrimientos humanos y pérdidas de vidas,

"Estimando que la situación insatisfactoria que prevalece en este momento en Argelia podría ser normalizada mediante los esfuerzos conjuntos de Francia y del pueblo de Argelia para encontrar una solución equitativa en conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

"Expresa la esperanza de que Francia y el pueblo de Argelia procurarán poner fin al derramamiento de sangre y tratarán de lograr el arreglo pacífico de las dificultades actuales por medio de negociaciones adecuadas."

58/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 62, pág. 2.

59/ A G (XII) 1* Com., 843^o ses., párr. 61.

60/ A G (XII) 1* Com., 8443 ses., párrs. 8 y 14; 846^o ses., párrs. 6, 65 y 73.

46. El tercer proyecto de resolución (A/C.I/L.167)-^{62'} fue apoyado en general por los representantes que habían sostenido la tesis de la jurisdicción interna o que habían expresado dudas con respecto a la competencia de la Asamblea General en el asunto. Al proyecto se opusieron 63/ los patrocinadores de la solicitud de inclusión del tema en el programa. El texto del proyecto de resolución es el siguiente:

"La Asamblea General,

"Habiendo oído las declaraciones de la delegación de Francia y de otras delegaciones y habiendo discutido la cuestión de Argelia,

"Expresa la esperanza de que se encontrará una solución pacífica y democrática de esta cuestión."

47» Los tres proyectos de resolución se sometieron a votación en la 846ª sesión de la Primera Comisión, celebrada el 13 de febrero de 1957. El primer proyecto (A/C.I/L.165) fue rechazado después de cuatro votaciones separadas, sobre el preámbulo y los dos primeros párrafos de la parte dispositiva; no se puso a votación el texto en su totalidad 64/. El segundo proyecto (A/C.I/L.166) fue aprobado 65/ por 37 votos contra 27 y 13 abstenciones. El tercer proyecto (A/C.I/L.167) fue también aprobado 66/ por 41 votos contra 33 y 3 abstenciones.

48. Como ninguno de los dos proyectos de resolución aprobados por la Primera Comisión obtuvo la mayoría de dos tercios necesaria en las sesiones plenarias, nueve Estados Miembros presentaron directamente a la Asamblea General un nuevo proyecto de resolución (A/L.220) 67/ como propuesta "conciliatoria". El texto del proyecto de resolución es el siguiente:

"La Asamblea General,

"Habiendo oído las declaraciones de varias delegaciones y discutido la cuestión de Argelia,

"Teniendo en cuenta la situación en Argelia, que está causando muchos sufrimientos y pérdidas de vidas humanas,

"Expresa la esperanza de que en un espíritu de cooperación se encontrará una solución pacífica, democrática y justa, por medios adecuados, en conformidad con los Principios de la Carta de las Naciones Unidas."

61/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 62, pág. 3.

H/ A G (XI), 1ª Com., 846ª ses., párr. 52.

637 Ibid.

64/ El primer párrafo del preámbulo fue aprobado por 39 votos contra 26 y 7 abstenciones (A G (XI), 1ª Com., 846ª ses., párr. 12). El segundo párrafo del preámbulo fue aprobado por 36 votos contra 27 y 14 abstenciones (ibid., párr. 13). El párrafo 1 de la parte dispositiva fue rechazado por 34 votos contra 33 y 10 abstenciones (ibid., párr. 14). El párrafo 2 de la parte dispositiva fue rechazado por 34 votos contra 33 y 9 abstenciones (ibid., párr. 15).

65/ A G (XI), 13 Com., 846ª ses., párr. 62.

f ibid., párr. 52.

Citado en A G (XI), Pien., vol. II, 654ª ses., párr. 1.

49. En su 654ª sesión plenaria, celebrada el 15 de febrero de 1957» la Asamblea General aprobó* 68/, por 75 votos contra ninguno y una abstención, el texto mencionado, que pasó a ser la resolución 1012 (Xl).

50. Conviene señalar que algunos de los representantes que votaron en favor de la resolución 1012 (Xl) declararon 69/ que sus votos se basaban en el supuesto de que la resolución no prejuzgaba la cuestión de la competencia de las Naciones Unidas de acuerdo con el párrafo 7 del Artículo 2.

b. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DUODÉCIMO PERIODO DE SESIONES: RESOLUCIÓN 1184(XII)

51. Al terminar sus deliberaciones sobre la cuestión de Argelia en el duodécimo período de sesiones, se habían presentado a la Primera Comisión un proyecto de resolución JO/ y dos enmiendas al mismo.

52. El proyecto de resolución (A/C.I/L.194)"^ fue apoyado por los representantes que habían patrocinado la solicitud de inclusión del tema en el programa. Su texto era el siguiente:

"La Asamblea General,

"Habiendo discutido la cuestión de Argelia,

"Recordando su resolución 1012 (Xl) de 15 de febrero de 1957,

"Deplorando que la esperanza expresada en dicha resolución no se haya hecho realidad todavía,

"Reconociendo que el principio de la libre determinación es aplicable al pueblo argelino,

"Advirtiendo que la situación en Argelia continúa causando muchos sufrimientos y pérdidas de vidas humanas,

"Exhorta a que se realicen negociaciones con el propósito de llegar a una solución en conformidad con los Principios y Propósitos de la Carta de las Naciones Unidas."

53- La primera enmienda proponía la sustitución del párrafo cuarto del preámbulo del proyecto de resolución por el texto siguiente:

"Reconociendo que corresponde al pueblo de Argelia forjar su propio porvenir en forma democrática,"

68/ A G (Xl), Pien., vol. II, 654^ ses., párr. 3. Más tarde se registró otro voto a favor (ibid., párr. 4) 7 posteriormente la abstención se convirtió en voto a favor (ibid., párr. 5).

69/ A G (Xl), Pien., vol. II, 654& ses., párrs. 81 y 108.

70/ El segundo proyecto de resolución presentado por siete representantes fue retirado antes de la votación (A G (XII), anexos, tema 59, pág. 2, A/3772, párrs. 5 y 9).

21/ A G (XII), anexos, tema 59, pág. 2, A/3772, párr. 4.

La segunda enmienda proponía la sustitución de la parte dispositiva del proyecto de resolución por la siguiente disposición:

"Propone la celebración de discusiones efectivas que tengan por objeto poner fin a la actual perturbación y llegar a una solución en conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas." 72/

-- /

Ambas enmiendas fueron apoyadas-^ por los representantes que habían defendido la tesis de la jurisdicción interna o que habían expresado dudas sobre la competencia de las Naciones Unidas en el asunto. Las enmiendas fueron rechazadas 74/ P°r los patrocinadores del proyecto de resolución.

54« El proyecto de resolución y las dos enmiendas se sometieron a votación en la 926ª sesión de la Primera Comisión, celebrada el 6 de diciembre de 1957* Las enmiendas fueron aprobadas 75/ por 37 votos contra 36 y 7 abstenciones. El proyecto de resolución, con las modificaciones introducidas, fue rechazado por 37 votos contra 37 y 6 abstenciones 76/.

55- En la sesión plenaria, quince Estados Miembros presentaron un nuevo proyecto de resolución (A/L.239) 77Á cuyo texto figura a continuación:

"La Asamblea General,

"Habiendo discutido la cuestión de Argelia,

"Recordando su resolución 1012 (XI) de 15 de febrero de 1957»

"1. Expresa nuevamente su preocupación por la situación en Argelia;

"2. Toma nota del ofrecimiento de buenos oficios hecho por Su Majestad el Rey de Marruecos y Su Excelencia el Presidente de la República de Túnez;

"3- Expresa el deseo de que, en un espíritu de cooperación efectiva, se inicien conversaciones y se utilicen otros medios apropiados, con miras a lograr una solución, en conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas."

56. En su 726ª sesión plenaria, celebrada el 10 de diciembre de 1957 la Asamblea General aprobó 78/, por 80 votos contra ninguno, el texto mencionado que pasó a ser la resolución II84 (XII). La decisión se tomó sin debate.

72; A G (XII), anexos, tema 59 del programa, pág. 3, A/3772, párr. 6.

73; A G (XII), 1ª Com., 926ª ses., párr. 71.

74/ Ibid.

75/ Ibid.

76/ Ibid., párr. 72.

77/ Citado en A G (XII), Píen., 726ª ses., párr. 109-

78/ AG' (XII), Píen., 726ª ses., párr. 110.

c. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DECIMOTERCER PERIODO DE SESIONES

57. Al terminar sus deliberaciones sobre la cuestión de Argelia en el decimotercer período de sesiones, se habían presentado a la Primera Comisión un proyecto de resolución (A/C.1/L.232) y una enmienda al mismo 79/>

58. El proyecto de resolución fue apoyado por los representantes que habían patrocinado la solicitud de inclusión del tema en el programa. Se opusieron a él 80/ los representantes que habían sostenido que el asunto era esencialmente de la jurisdicción interna de Francia o que habían expresado dudas con respecto a la competencia de la Asamblea General en vista de lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2.

El texto del proyecto de resolución era el siguiente:

"La Asamblea General,

"Habiendo discutido la cuestión de Argelia,

"Recordando su resolución 1012 (XI) de 15 de febrero de 1957 en la cual la Asamblea General expresaba la esperanza de que se encontraría una solución pacífica, democrática y justa, por medios adecuados, en conformidad con los Principios de la Carta de las Naciones Unidas,

"Recordando además su resolución 1184 (XII) de 10 de diciembre de 1957 en la cual la Asamblea General expresaba el deseo de que se iniciaran conversaciones y se utilizaran otros medios apropiados, con miras a lograr una solución, en conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas,

"Reconociendo el derecho del pueblo argelino a la independencia,

"Profundamente preocupada por la continuación de la guerra en Argelia,

"Considerando que la actual situación en Argelia constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales,

"Tomando nota de que el Gobierno Provisional de la República de Argelia está bien dispuesto para entablar negociaciones con el Gobierno de Francia,

"Encarece que se celebren negociaciones entre las dos partes interesadas con el fin de llegar a una solución en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."

59- La enmienda proponía la sustitución del párrafo cuarto del preámbulo del texto mencionado por la siguiente disposición:

"Reconociendo, en virtud del párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta, el derecho del pueblo de Argelia a decidir por sí su propio destino," 81/

22/ A G (XIII), anexos, tema 63, pág. 2, A/4075, párrs. 4 y 5; la segunda enmienda fue retirada antes de la votación (A G (XIII), Iª Com., 1023ª ses., párr. 31).

~~80/~~ A G (XIII), 1ª Com., 1023ª ses., párr. 37.

§1/ A G (XIII), anexos, tema 63, pág. 2, A/4075, párr. 5.

A ella se opusieron^{uz} los patrocinadores del proyecto de resolución y algunos de los representantes que consideraron que el asunto era esencialmente de la jurisdicción interna de Francia.

60. En su 1023^a sesión, celebrada el 13 de diciembre de 1958, la Primera Comisión rechazó 83/ la enmienda por 48 votos contra 13 y 19 abstenciones. En la misma sesión, la Comisión aprobó 84/ el proyecto de resolución por 32 votos contra 18 y 30 abstenciones.

61. En su 792^ª sesión plenaria, celebrada el 13 de diciembre de 1958» I^a Asamblea General examinó el texto aprobado por la Primera Comisión. Primero, la Asamblea General sometió a votación la propuesta de suprimir el párrafo séptimo del preámbulo. La propuesta fue aprobada 85/ por 38 votos contra ninguno y 43 abstenciones y el párrafo fue suprimido. A continuación la Asamblea General sometió a votación la totalidad del proyecto de resolución sin el párrafo séptimo del preámbulo. Hubo 35 votos a favor, 18 en contra y 28 abstenciones. Al no obtenerse la mayoría de dos tercios necesaria, el proyecto de resolución no fue aprobado 86/.

Coso Ne 30

La cuestión de Hungría

62. La Asamblea General examinó la cuestión de Hungría en el segundo período extraordinario de sesiones de emergencia y en los períodos ordinarios de sesiones undécimo, duodécimo y decimotercero. Los acontecimientos de Hungría y los debates en el Consejo de Seguridad que dieron lugar a la reunión del segundo período extraordinario de sesiones de emergencia se tratan en el presente estudio en el caso N2 31 *QjJ*.

63. Al abrirse el segundo período extraordinario de sesiones de emergencia, el 4 de noviembre de 1956, el Sr. Janos Kadar, que había sustituido al Sr. Imre Nagy a la cabeza del Gobierno de Hungría, dirigió el siguiente cablegrama al Secretario General:

"El Gobierno Revolucionario de Trabajadores y Campesinos de Hungría declara que las solicitudes dirigidas a las Naciones Unidas [véase el párrafo 118 *infra*] por Imre Nagy para que se examine en las Naciones Unidas la cuestión de Hungría carecen de validez jurídica y no pueden ser consideradas como emanadas de Hungría en calidad de Estado. El Gobierno Revolucionario de Trabajadores y Campesinos se opone categóricamente a todo debate sobre dicha cuestión, ya sea por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General, porque esta cuestión pertenece a la jurisdicción exclusiva de la República Popular de Hungría." 88/

82/ A G (XIII), is Com., 1023^a ses., párr. 30.

83/ *Ibid.*

84/ *Ibid*o, párr. 37«

85/ A G (XIII), Pien., 792^ª ses., párr. 206.

86/ A G (XIII), Pien., 792^ª ses., párr. 260.

87/ Véanse los párrs. 117 y ss. *infra*.

88/ A G (ES-II), anexos, tema 5, pág. 3, A/3311.

64. Las objeciones planteadas por el Sr. Kadar, "basadas en el párrafo 7 del Artículo 2, fueron presentadas de nuevo 89/ por el representante de Hungría durante el debate 90/ sobre la aprobación del programa en los períodos de sesiones undécimo, duodécimo y decimotercero. Los argumentos presentados en pro y en contra de las objeciones figuran en la Reseña analítica de la práctica. Se refieren a la cuestión siguiente:

Si la inclusión del tema en el programa constituye una intervención (párrafo 140 infra).

65. A pesar de las objeciones basadas en el párrafo 7 del Artículo 2, la Asamblea General incluyó el tema en el programa de cada período de sesiones. En el segundo período extraordinario de sesiones de emergencia, se adoptó la decisión 91/ en la 564ª sesión plenaria, el 4 de noviembre de 1956, por 53 votos contra 8 y 7 abstenciones. En el undécimo período de sesiones, se incluyó 92/ el tema en el programa en la 576ª sesión plenaria, el 15 de noviembre de 1956, por 62 votos contra 9 y 8 abstenciones. En el duodécimo período de sesiones, el tema se incluyó 95/ en el programa en la 684ª sesión plenaria, el 23 de septiembre de 1957, por 57 votos contra 10 y 6 abstenciones. En el decimotercer período de sesiones, el tema se incluyó 94/ en el programa en la 752ª sesión plenaria, el 22 de septiembre de 1958, por 61 votos contra 10 y 10 abstenciones.

66. Durante el examen del tema en los cuatro períodos de sesiones, el representante de Hungría sostuvo de nuevo que el asunto era esencialmente de la jurisdicción interna de Hungría, y que el párrafo 7 del Artículo 2 impedía a la Asamblea General tratar de él. Para protestar nuevamente contra lo que él calificaba de intervención en los asuntos internos de su país, el representante de Hungría se retiró de una parte del undécimo período de sesiones. Antes del fin del período de sesiones volvió a asistir a las mismas 95/-

67. La alegación relativa a la jurisdicción interna fue apoyada por varios representantes, entre ellos el de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, e impugnada por otros. Los argumentos presentados a favor y en contra de la reclamación figuran en la Reseña analítica de la práctica. Se refieren a las cuestiones siguientes:

83/ A G (XI), Píen., vol. I, 570ª ses., párrs. 134 a 154; A G (XII), Mesa, 112ª ses., párrs. 3 y 4; A G (XIII), Píen., 752ª ses., párrs. 58 a 74.

90/ En el undécimo período de sesiones se incluyó el tema en el programa provisional en cumplimiento del párrafo 1 de la resolución 1008 (ES-II) de la Asamblea General, aprobada al final del segundo período extraordinario de sesiones de emergencia.

En el duodécimo período de sesiones, el tema se incluyó en el programa provisional en cumplimiento del párrafo 10 de la resolución 1133 (XI) de la Asamblea General, aprobada durante el undécimo período de sesiones.

En el decimotercer período de sesiones, el tema se incluyó en el programa provisional a solicitud de dos Estados Miembros (A G (XIII), anexos, tema 69, pág. 11, A/5875 y Add.1 y 2).

91/ A G (ES-II), Píen., 564ª ses., párr. 36.

92/ A G (XI), Píen., vol. I, 576ª ses., párr. 205.

93/ A G (XII), Píen., 684ª ses., párr. 55.

94/ A G (XIII), Píen., 752ª ses., párr. 112.

95/ Véase el párr. 198 infra.

Si una materia regalada por acuerdos internacionales puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafo 148 *infra*);

Si una materia regulada por la Carta en general puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafo 153)»

Si una materia regulada por las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafos 157) 160 y 162);

Si una materia regulada por las disposiciones de la Carta sobre el mantenimiento de la paz puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafo 179)•

A. Resoluciones 1004 a 1008 (ES-II), 1127 a 1133 (XI) y 1312 (XIII)

68. Como resultado de su examen de la cuestión de Hungría durante el período que examinamos, la Asamblea General aprobó 96/ trece resoluciones que llevan los números 1004 a 1008 (ES-II), 1127 a 1133 (XI) y 1312 (XIII). Con la excepción mencionada más adelante en los párrafos 105 y 106, ello se hizo a pesar de la oposición de Hungría basada en el párrafo 7 del Artículo 2.

96/ Las resoluciones 1004 a 1008 (ES-II) fueron aprobadas en el curso del segundo período extraordinario de sesiones de emergencia. Los resultados de las votaciones se indican a continuación. La resolución 1004 (ES-II) fue aprobada por 50 votos contra 8 y 15 abstenciones, en la 54^a sesión plenaria el 4 de noviembre de 1956 (A G (ES-II), Píen., 564^a ses., párr. 253). La resolución 1005 (ES-II) fue aprobada por 48 votos contra 11 y 16 abstenciones, en la 571^a sesión, el 9 de noviembre de 1956 (*ibid.*, 571^a ses., párr. 240). La resolución 1006 (ES-II) fue aprobada por 53 votos contra 9 y 13 abstenciones en la misma sesión (*ibid.*, párr. 243). La resolución 1007 (ES-II) fue también aprobada en la misma sesión por 67 votos contra ninguno y 8 abstenciones (*ibid.*, párr. 245)* La resolución 1008 (ES-II) fue aprobada por 53 votos contra 9 y 8 abstenciones en la 573^a sesión plenaria, el 10 de noviembre de 1956 (A G (ES-II), Píen., 573^a ses., párr. 60). Las resoluciones 1127 a 1133 (XI) fueron aprobadas durante el undécimo período de sesiones. Los resultados de las votaciones se indican a continuación. La resolución 1127 (XI) fue aprobada por 55 votos contra 10 y 14 abstenciones en la 587^a sesión plenaria el 21 de noviembre de 1956 (A G (XI), Píen., 587^a ses., párr. 59). La resolución 1128 (XI) fue aprobada por 57 votos contra 8 y 14 abstenciones en la misma sesión (*ibid.*, párr. 64). La resolución 1129 (XI) fue también aprobada en la misma sesión por 69 votos contra 2 y 8 abstenciones (*ibid.*, párr. 161). La resolución 1130 (XI) fue aprobada por 54 votos contra 10 y 14 abstenciones en la 608^a sesión plenaria el 4^{de} diciembre de 1956 (A G (XI), Píen., 608^a ses., párr. 182). La resolución 1131 (XI) fue aprobada por 55 votos contra 8 y 13 abstenciones en la 618^a sesión plenaria el 12 de diciembre de 1956 (A G (XI), Píen. 618^a ses., párr. 212). La resolución 1132 (XI) fue aprobada por 59 votos contra 8 y 10 abstenciones en la 636^a sesión plenaria el 10 de enero de 1957 (A G (XI), Píen., 636^a ses., párr. 112). La resolución 1133 (XI) fue aprobada por 60 votos contra 10 y 10 abstenciones en la 677^a sesión plenaria el 13 de septiembre de 1957 (A G (XI), Píen., 677^a ses., párr. 300).

No se aprobó ninguna resolución después del examen de la cuestión de Hungría en el duodécimo período de sesiones.

La resolución 1312 (XIII) fue aprobada en el curso del decimotercer período de sesiones por 54 votos contra 10 y 15 abstenciones en la 787^a sesión plenaria el 12 de diciembre de 1958 (A G (XIII), Píen., 787^a ses., párr. 119).

69. En las secciones siguientes (párrafos 70 a 108) se examinan las principales disposiciones de las trece resoluciones. También se mencionan las disposiciones adoptadas al respecto por los órganos y representantes de las Naciones Unidas, en la medida en que dichas disposiciones están relacionadas con el problema de la jurisdicción interna.

i. Disposiciones que establecieron la base para la acción de la Asamblea General

70. El preámbulo de la resolución 1004 (ES-II) -la primera resolución aprobada por la Asamblea General sobre la cuestión de Hungría- dice como sigue:

"La Asamblea General,

"Considerando que las Naciones Unidas se basan en el principio de la igualdad soberana de todos los Estados Miembros,

"Recordando que el Tratado de Paz entre Hungría y las Potencias Aliadas y Asociadas, firmado en París el 10 de febrero de 1947» garantiza expresamente el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en Hungría y que la Carta de las Naciones Unidas proclama el principio general de estos derechos y libertades para todos los pueblos,

"Convencida de que los recientes acontecimientos en Hungría ponen de manifiesto el deseo del pueblo húngaro de ejercer y disfrutar plenamente sus derechos fundamentales, su libertad e independencia,

"Condenando el empleo de fuerzas militares soviéticas para reprimir los esfuerzos del pueblo húngaro encaminados a reafirmar sus derechos,

"Tomando nota además de la declaración de 30 de octubre de 1956, por la cual el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas proclamó su política de no intervención en los asuntos internos de otros Estados,

"Tomando nota de la comunicación enviada el 12 de noviembre de 1956 [9Z//] al Secretario General por el Gobierno de Hungría, relativa a los requerimientos hechos por dicho Gobierno al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respecto al retiro rápido e inmediato de las fuerzas soviéticas,

"Tomando nota asimismo de la comunicación de 2 de noviembre de 1956 [98/1] enviada por el Gobierno de Hungría al Secretario General, en la que se pide al Consejo de Seguridad que recomiende a los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de Hungría que entablen inmediatamente negociaciones sobre el retiro de las fuerzas soviéticas,

"Tomando nota de que la intervención de fuerzas militares soviéticas en Hungría ha ocasionado graves pérdidas de vidas y una gran efusión de sangre del pueblo húngaro,

"Tomando nota del llamamiento formulado por la radio el 4 de noviembre de 1956 por el Primer Ministro Imre Nagy..."

97/ Véase el párr. 118 infra.

98/ Téase el párr. 118 infra.

71. Los motivos para actuar contenidos en el texto anterior pueden agruparse en los epígrafes siguientes:

El principio de la igualdad soberana de los Estados Miembros;

La amenaza para la independencia de Hungría causada por la intervención de fuerzas militares extranjeras;

Las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos y libertades fundamentales;

Las disposiciones de un acuerdo internacional concluido entre Hungría y las Potencias Aliadas y Asociadas; y

Los llamamientos formulados a las Naciones Unidas por el Gobierno del Sr. Nagy.

72. Como la resolución 1004 (ES-11) fue la primera decisión aprobada por la Asamblea General sobre la situación en Hungría, estos motivos para actuar parecen aplicarse a las resoluciones subsiguientes aprobadas sobre la materia. La mayor parte de esas resoluciones subsiguientes se refirieron expresamente a la resolución 1004 (ES-11), explicaron con más detalles los principios en ella contenidos o añadieron algo a los mismos.

73* Así, respecto de la amenaza a la independencia de Hungría, la resolución 1127 (X1), aprobada el 21 de noviembre de 1956, se refería expresamente en su preámbulo al principio "consignado en el párrafo 4 ¿el Artículo 2" de la Carta. Por lo que se refiere a las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos y libertades fundamentales, la misma resolución recuerda "las obligaciones contraídas por todos los Estados Miembros en virtud de los Artículos 55 y 56". Finalmente, respecto de los acuerdos internacionales aplicables en la materia, el inciso d) del párrafo 4 de la resolución 1155 (X1) de 15 de septiembre de 1957 se refería a "las Convenciones de Ginebra de 1949"? 7 el preámbulo de la resolución 1127 (X1) recordaba "los principios de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en particular los incisos c) y e) del artículo II, de la cual son partes Hungría y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y el Tratado de Paz con Hungría, en particular las disposiciones del artículo 2".

ii. Disposiciones por las que se confiaron al Secretario General funciones de investigación y medidas adoptadas al respecto

74* Al principio del examen de la cuestión de Hungría, la Asamblea General confió funciones de investigación al Secretario General de las Naciones Unidas. El párrafo 4 de la resolución 1004 (ES-11) de 4 de noviembre de 1956 pide al Secretario General "que investigue la situación creada por la intervención extranjera en Hungría, que observe directamente la situación, por conducto de representantes nombrados por él, que informe al respecto a la Asamblea General, lo antes posible, y que sugiera a la mayor brevedad métodos para poner término a la intervención extranjera en Hungría de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas". El párrafo 5 ¿de la resolución pide a los Gobiernos de Hungría y de la Unión Soviética "que permitan que observadores designados por el Secretario General entren en el territorio de Hungría, transiten libremente por él y comuniquen sus conclusiones al Secretario General". El llamamiento dirigido a los dos Gobiernos interesados se reiteró posteriormente en las resoluciones 1128 (X1) de 21 de noviembre de 1956 y 1130 (X1) de 4 de diciembre de 1956.

75. En cumplimiento de estas disposiciones, el Secretario General pidió* al GoMerno de Hungría el 8 de noviembre de 1956; que le informase de "si... está dispuesto a permitir que los observadores designados por... [el Secretario General], lo antes posible entren en el territorio de Hungría para la finalidad indicada, transiten libremente por él y... comuniquen sus conclusiones" 99/«

76. En respuesta a esta petición, el Ministro Adjunto de Relaciones Exteriores de Hungría recordó en un cablegrama de fecha 12 de noviembre de 1956 100/ la posición de su Gobierno respecto de la cuestión de la jurisdicción interna y declaró que "el Gobierno de Hungría cree firmemente que no se justifica el envío de representantes designados por el Secretario General de las Naciones Unidas".

77. En un informe presentado a la Asamblea General el 30 de noviembre de 1956, el Secretario General señaló que no había recibido información "acerca de medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento a las decisiones de la Asamblea General relativas al retiro de las tropas o a otros asuntos políticos conexos". También subrayó los nuevos esfuerzos realizados a fin de obtener el permiso de entrada en Hungría para los observadores, declarando que "hasta ahora no se ha obtenido permiso a este efecto" 101/. Añadió, sin embargo, que se había "ofrecido para ir personalmente a Budapest a fin de entablar conversaciones" con el Gobierno de Hungría y se le había informado de que el Gobierno tenía esta cuestión en estudio. El Secretario General indicó las bases jurídicas en que se fundarían las deliberaciones si su oferta de visitar Budapest fuese aceptada:

"Aunque sus esfuerzos en Budapest tendrían por guía los objetivos que persiguen las Naciones Unidas en el caso de la situación en Hungría, tal como fueran establecidos en varias resoluciones de la Asamblea General sobre este asunto, parece adecuado, no obstante, que se considere que las comunicaciones del Secretario General con el Gobierno de Hungría se basan en la posición que aquél ocupa en virtud de la Carta, para que sus gestiones tengan mayor amplitud que este punto de vista podría darles." 102/

78. En respuesta al ofrecimiento de visitar Budapest, el Ministro Interino de Relaciones Exteriores de Hungría dirigió al Secretario General el siguiente cablegrama de fecha 3 de diciembre de 1956:

99/ Aide-mémoire de fecha 8 de noviembre de 1956 dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores de Hungría por el Secretario General (A G (ES-II), anexos, tema 5, pág. 3, A/3315).

~~100/~~ Cablegrama de fecha 12 de noviembre de 1956, dirigido al Secretario General por el Ministro Adjunto de Relaciones Exteriores de Hungría (A G (XI), anexos, vol. II, tema 67, pág. 4, A/3341).

101/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 67, pág. 12, A/3403, párrs. 8 y 9.

102/ Ibid., párr. 10.

"1. El Gobierno de Hungría mantiene su posición anterior, o sea que los hechos acaecidos en el país desde el 23 de octubre de 1956 son un asunto exclusivamente interno de Hungría y ajeno a la competencia de toda organización internacional, las Naciones Unidas inclusive. Por consiguiente, el Gobierno de Hungría sigue opinando que la autorización para que observadores de las Naciones Unidas entren en territorio de Hungría constituiría una violación de la soberanía húngara y sería contraria a los Principios de la Carta de las Naciones Unidas.

"2. A mediados de noviembre de 1956 Vucencia declaró que en ocasión de su viaje a Egipto deseaba reunirse con los representantes del Gobierno de Hungría en Roma o Budapest. Animado por el deseo de que T.E. obtenga personalmente información satisfactoria sobre la situación en Hungría, el Gobierno húngaro reitera que está dispuesto, como lo expresara anteriormente, a que su representante entable negociaciones con V.E. en Roma o Nueva York inmediatamente.

"3« Con el objeto de que V.E. pueda entablar negociaciones directas con el Gobierno húngaro, el Gobierno Revolucionario de Obreros y Campesinos de la República Popular de Hungría está dispuesto a recibir posteriormente a V.E. en Budapest en una fecha conveniente para ambas partes." 103/

79. No obstante, no se llegó a ningún acuerdo sobre la fecha apropiada para el viaje del Secretario General a Hungría 104/, y la visita proyectada no se realizó.

80. El 5 de enero de 1957 el Secretario General transmitió un informe a la Asamblea General en el que figuraban las conclusiones de un grupo de tres personas que él había designado para ayudarle en sus actividades de investigación. Las conclusiones fueron las siguientes:

"Hasta tanto sea posible disponer de nuevas fuentes de material fidedigno mediante la observación sobre el terreno en Hungría y la cooperación de los gobiernos directamente interesados, escaso objeto tendría que tratáramos de lograr una evaluación de la situación presente o de los acontecimientos recientes. En tales circunstancias, cabe preguntarse si no será mejor, para proceder a la investigación, suspenderla por el momento y examinar nuevamente la cuestión más adelante." 105/

103/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 67, pág. 22, A/3414.

104/ El 7 de diciembre de 1956, el Secretario General comunicó a la Asamblea General: "o., el 4 de diciembre sugerí [al Gobierno de Hungría] que podría ya estar en Budapest el 16 de diciembre. No he recibido ninguna respuesta oficial respecto de esa sugestión. Si la visita no puede realizarse en la fecha propuesta, es dudoso que pueda ser de alguna utilidad". (Nota del Secretario General, A G (XI), anexos, vol. II, tema 67, pág. 22, A/3435*) El 12 de diciembre de 1956, la Misión Permanente de Hungría ante las Naciones Unidas comunicó al Secretario General que la fecha de "16 de diciembre... no [era] conveniente para el Gobierno de Hungría". (Nota verbal dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Hungría ante las Naciones Unidas, A G (XI), anexos, vol. II, tema 67, pág. 24, A/3435/Add.6.)

105/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 67, pág. 39, A/3485, párr. 3.)

81. Al transmitir las conclusiones precitadas, el Secretario General expresó la opinión siguiente: "... la Asamblea quizá juzgue oportuno establecer una comisión especial que se encargará de las funciones que se confiaron al grupo de investigadores establecido por el Secretario General, y las prosiga con atribuciones algo más amplias" 106/.

iii. Disposiciones por las que se estableció una Comisión Especial para investigar la situación en Hungría

82. En la resolución 1132 (XI) aprobada el 10 de enero de 1957, la Asamblea General apoyó la sugerencia del Secretario General y estableció una comisión especial para investigar la situación en Hungría. A continuación figuran las disposiciones pertinentes de la resolución.

"La Asamblea General,

.....

"Deseando lograr que la Asamblea General y todos los Estados Miembros puedan disponer de la información más completa y más exacta que sea posible obtener acerca de la situación creada por la intervención de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en los asuntos internos de Hungría, mediante el empleo de la fuerza armada y por otros medios, así como acerca de los acontecimientos a que se refieren las recomendaciones [107/1] de la Asamblea General en esta materia,

"1. Instituye, con las finalidades mencionadas, una Comisión Especial compuesta de representantes de Australia, Ceilán, Dinamarca, [Túnez y Uruguay, para que investigue, y establezca y mantenga un sistema de observación directa en Hungría y en otros lugares obteniendo testimonios, reuniendo pruebas y recibiendo información, según convenga, con objeto de dar a conocer sus conclusiones a la Asamblea General durante su undécimo período de sesiones, y en adelante preparar, de tiempo en tiempo, informes complementarios para información de los Estados Miembros y de la Asamblea General en caso de que ésta se encuentre reunida;

"2. Exhorta a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a Hungría a que cooperen en toda forma con la Comisión y, en particular, a que permitan que la Comisión y su personal entren en el territorio de Hungría y transiten libremente por él;

"J. Pide a todos los Estados Miembros que ayuden a la Comisión en el cumplimiento de su labor, por todos los medios apropiados, proporcionándole la información pertinente, incluso los testimonios y las pruebas de que dispongan, y ayudándole a obtener tal información."

106/ Ibid.

107/ Véase infra, párrs. 92 a 98.

iv. Disposiciones en apoyo de dos informes presentados por la Comisión Especial para el Problema de Hungría

83. El 20 de febrero de 1957, la Comisión Especial para el Problema de Hungría sometió a la Asamblea General un informe provisional 108/ en el que se fijaba el alcance de la encuesta que se había encargado a la Comisión y donde se indicaban los problemas específicos que habían de estudiarse. En el informe provisional se informó también a la Asamblea General de que:

"El Secretario General... se comunicó, en nombre de la Comisión y a petición de ésta, con el representante permanente de Hungría, pidiéndole que su Gobierno proporcionara asistencia y diera facilidades a la Comisión Especial para cumplir con su labor, particularmente en lo tocante a la entrada de la Comisión y de su personal en territorio húngaro. En su respuesta del 5 de febrero de 1957, el representante permanente de Hungría informó al Secretario General que, a juicio del Gobierno de su país, "las actividades de la Comisión violan la Carta de las Naciones Unidas" y que, "por consiguiente, el Gobierno de Hungría no está en condiciones de autorizar la entrada de los miembros de la Comisión Especial y de su personal en el territorio de Hungría." 109/

84. En marzo y abril de 1957, la Comisión Especial para el Problema de Hungría oyó a los testigos en Nueva York, Ginebra, Roma, Tiena y Londres. La Comisión especificó que: "La selección de los testigos estuvo a cargo del Presidente y el Relator. La consideración principal que se tuvo en cuenta en esa selección fue que los testigos pudieran proporcionar a la Comisión pruebas basadas en el conocimiento directo y personal de los acontecimientos sucedidos en Hungría¹." 110/ .

85. El 7 de junio de 1957» la Comisión Especial para el problema de Hungría sometió un informe 111/ a la Asamblea General, en el que se examinaban los acontecimientos de Hungría y se establecían las conclusiones de la Comisión al respecto 112/'. Por lo que respecta a la cuestión de la jurisdicción interna, en el informe se consideró que:

"Habida cuenta de la amplitud de la intervención extranjera, el examen de la cuestión de Hungría por las Naciones Unidas era legítimo y, además, había sido solicitado por un Gobierno húngaro legalmente constituido. Con respecto a los derechos humanos, Hungría ha aceptado determinadas obligaciones internacionales en virtud del Tratado de Paz. Por lo tanto, la Comisión considera que las objeciones fundadas en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas no son valederas en este caso. Una poderosa intervención armada efectuada por una Potencia en el territorio de otra con la declarada intención de intervenir en los asuntos internos del otro país, tiene que ser, conforme a la propia definición de la agresión formulada por la Unión Soviética, un motivo de preocupación internacional." 113/

108/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 67, págs. 52 y ss., A/354-6*

109/ Ibid., pág. 53, párr. 9.

110/ A G (XI), Supl. wa 18 (A/3592), párr. 9.

111/ A G (XI), Supl. NS 18 (A/3592).

112/ Para un resumen de las conclusiones de la Comisión, véanse las disposiciones de la resolución 1133 (XI) citadas en el párr. 86.

113/ A G (XI), Supl. N2 18 (A/3592), párr. 785 xiii).

86. El informe de la Comisión fue apoyado por la Asamblea General en la resolución 1133 (XI), aprobada el 14 de septiembre de 1957» A continuación figuran las disposiciones pertinentes de la resolución:

"La Asamblea General,

.....

"1. Expresa agradecimiento a la Comisión Especial para el Problema de Hungría por su labor;

"2. Apoya el informe de la Comisión;

"3. Observa que la Comisión llega a la conclusión de que los sucesos ocurridos en Hungría en octubre y noviembre de 1956 constituyeron un levantamiento nacional espontáneo;

"4« Encuentra que las conclusiones de la Comisión basadas en el examen de todas las pruebas de que se dispone confirman lo siguiente:

"a) Que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con violación de la Carta de las Naciones Unidas, ha privado a Hungría de su libertad e independencia política y al pueblo húngaro del ejercicio de sus derechos humanos fundamentales;

"b) Que el régimen actual de Hungría ha sido impuesto al pueblo húngaro por la intervención armada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

"c) Que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha efectuado deportaciones en masa de ciudadanos húngaros al territorio de aquélla;

"d) Que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha violado las obligaciones que le corresponden según las Convenciones de Ginebra de 1949;

"e) Que las actuales autoridades de Hungría han violado los derechos humanos y las libertades que garantiza el Tratado de Paz con Hungría."

87. El 14 de julio de 1958, la Comisión Especial para el Problema de Hungría sometió un informe complementario 114/ a la Asamblea General; en dicho informe se trataba de varios procesos y ejecuciones que habían tenido lugar en Hungría durante el año anterior. El informe contenía también la siguiente referencia a la cuestión de la jurisdicción interna:

114/ "Informe especial de la Comisión Especial para el Problema de Hungría" (A G (XIII), anexos, tema 69, A/3849). En la resolución 1312 (XIII) se hace referencia a este documento como "el informe complementario".

"Estos Gobiernos [los de Hungría, Rumania y la Unión Soviética] han sostenido siempre que la Comisión es ilegal y que sus actividades son contrarias a las disposiciones de la Carta, especialmente al párrafo 7 del Artículo 2. Sin embargo, este parecer fue rechazado decisivamente por la Asamblea General el 10 de enero de 1957, cuando instituyó [resolución 1132 (XI)] la Comisión por 59 votos contra 8 y 10 abstenciones, y fue rechazado nuevamente el 14 de septiembre de 1957? fecha en que la Asamblea General apoyó [resolución 1133 (XI)] el informe de dicha Comisión por 60 votos contra 10 y 10 abstenciones." 115/

88. Por la resolución 1312 (XIII), aprobada el 12 de diciembre de 1958, la Asamblea General hizo suyo el informe complementario 116/ y expresó "su gratitud a esta Comisión por la manera objetiva y eficaz en que ha desempeñado las tareas que le fueron confiadas" 117/.

v. Disposiciones por las que se designaron representantes especiales para el problema de Hungría

89. Después de hacer suyo el informe de 7 de junio de 1957 de la Comisión Especial para el Problema de Hungría (véase el párrafo 86 supra), en la resolución 1133 (XI), párrafo 7 de la parte dispositiva, se dice que "para alcanzar los fines de las Naciones Unidas con respecto a Hungría deben hacerse nuevos esfuerzos de acuerdo con los Propósitos y Principios de la Carta y las respectivas resoluciones de la Asamblea General". En consecuencia, en el párrafo 9 de la parte dispositiva de la resolución se solicita "del Presidente de la Asamblea General, en su undécimo período de sesiones, Príncipe Wan Waithayakon, que como representante especial de la Asamblea General sobre el problema de Hungría tome las medidas que juzgue pertinentes en vista de las conclusiones de la... [Comisión Especial para el Problema de Hungría] para alcanzar los fines que persiguen las Naciones Unidas conforme a las resoluciones 1004 (ES-II), 1005 (ES-II), 1127 (XI), 1131 (XI) 1132 (XI) de la Asamblea General, de fechas 4 de noviembre de 1956, 9 de noviembre de 1956, 21 de noviembre de 1956, 12 de diciembre de 1956 y 10 de enero de 1957, respectivamente; consulte con la Comisión, según fuere oportuno en el curso de sus labores, e informe a la Asamblea General y someta a su consideración las recomendaciones que estime convenientes".

90. El 9 de diciembre de 1957, el Príncipe Van Waithayakon informó 118/ a la Asamblea General sobre el fracaso de sus esfuerzos para entablar consultas con los Gobiernos de Hungría y de la Unión Soviética.

115/ A G (XIII), anexos, tema 69, A/3849, párr. 8.

116/ Véase supra el párr. 87»

117/ Párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución.

118/ "Informe del representante especial de la Asamblea General sobre el problema de Hungría", A G (XII), anexos, tema 63, A/3774.

91. Por la resolución 1312 (XIII) de 12 de diciembre de 1958, la Asamblea General expresó su agradecimiento al Príncipe Van Waithayakon y nombró a Sir Leslie Munro 119/ "para que represente a las Naciones Unidas a fin de informar a los Estados Miembros o a la Asamblea General sobre los acontecimientos importantes que tengan relación con el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea Relativas a Hungría" 120/.

vi. Disposiciones relativas a la cesación de la intervención exterior, al retiro de las tropas extranjeras y a la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

92. Antes de que se recibieran los resultados de las investigaciones mencionadas anteriormente bajo los epígrafes i y ii, la Asamblea General hizo repetidos llamamientos para que cesara la intervención exterior en Hungría, y se retiraran las tropas extranjeras del país y para la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del pueblo húngaro. Después de recibir los resultados, la Asamblea General condenó algunos de los actos que dieron a conocer las investigaciones y continuó invitando a las partes interesadas a cumplir sus resoluciones. A continuación figuran las disposiciones adoptadas por la Asamblea General sobre los puntos anteriormente mencionados.

93» En los párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva de la resolución 1004 (ES-II) -la primera resolución aprobada sobre la cuestión de Hungría- la Asamblea insta a la Unión Soviética "a que desista inmediatamente de todo ataque armado contra el pueblo de Hungría y de toda forma de intervención, sobre todo de intervención armada en los acontecimientos internos de Hungría" y "a que ponga término al envío de fuerzas armadas adicionales a Hungría y a que retire sin dilación todas sus fuerzas del territorio húngaro". Este llamamiento fue reiterado en la resolución 1005 (ES-II), aprobada el 9 de diciembre de 1956.

94« En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1127 (XI), de 21 de noviembre de 1956, se insta "al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a las autoridades húngaras a que adopten inmediatamente las medidas necesarias para poner término a la deportación de ciudadanos húngaros y a que devuelvan en seguida a sus hogares a aquellos que hayan sido deportados del territorio de Hungría".

95- En el preámbulo de la resolución 1130 (XI), de 4 de diciembre de 1956, se observa "con profunda preocupación que el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones de las Naciones Unidas en las que se le instaba a desistir de intervenir en los asuntos internos de Hungría, a cesar las deportaciones de ciudadanos húngaros y a devolver en seguida a sus hogares a quienes ya hubiera deportado, a retirar sus fuerzas armadas de Hungría y a cesar su represión del pueblo húngaro". En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución se reitera el llamamiento de la Asamblea General "al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a las autoridades de Hungría para que den cumplimiento" a las resoluciones 1004 (ES-II), 1005 (ES-II), 1006 (ES-II) y 1127 (XI), entre otras.

119/ Presidente de la Asamblea General en el duodécimo período de sesiones.

120/ Párrafo 9 de la parte dispositiva de la resolución.

96. En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 1131 (XI), aprobada el 12 de diciembre de 1956 después de un examen del informe del Secretario General de 30 de noviembre de 1956 121/, se declara que "al recurrir al empleo de la fuerza armada contra el pueblo húngaro, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas viola la independencia política de Hungría". En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución se condena "la violación de la Carta de las Naciones Unidas que comete el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al privar a Hungría de su libertad e independencia y al pueblo húngaro del ejercicio de sus derechos fundamentales". En el párrafo 3 ^e I^a parte dispositiva se reitera el llamamiento de la Asamblea General al Gobierno soviético "para que desista inmediatamente de toda forma de intervención en los asuntos internos de Hungría". En el párrafo 4 de la parte dispositiva se insta al Gobierno soviético "a que adopte inmediatamente las medidas necesarias para el retiro, bajo la observación de las Naciones Unidas, de sus fuerzas de Hungría, y a que permita el restablecimiento de la independencia política de Hungría".

97. Refiriéndose a las conclusiones del informe de la Comisión Especial para el Problema de Hungría 122/, en el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 1133 (XI) se condenan los "actos [enumerados en las conclusiones] y la continua inobservancia de las resoluciones de la Asamblea General". En el párrafo 8 de la parte dispositiva de la resolución 1133 (XI) se exhorta "a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a las actuales autoridades de Hungría, en vista de las pruebas que figuran en el informe, a que desistan de emplear medidas represivas contra el pueblo húngaro; respeten la libertad e independencia de Hungría y el goce por parte del pueblo húngaro de las libertades y de sus derechos humanos fundamentales, y aseguren el regreso a Hungría de los ciudadanos húngaros que han sido deportados a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

98. En el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 1312 (XIII), aprobada basándose en el informe suplementario de la Comisión 123/, se deplora "la permanente represión, en Hungría, de los derechos fundamentales del pueblo húngaro y de la libertad de expresión política de éste, bajo la sombra de la persistente presencia de fuerzas armadas soviéticas". En el párrafo 5 se denuncia "la ejecución del Sr. Imre Nagy, General Pal Maléter y de otros patriotas húngaros". El párrafo 6 condena "este desafío continuo a las resoluciones de la Asamblea General". En el párrafo 7 se reitera el llamamiento de la Asamblea General a "la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a las autoridades actuales de Hungría a que desistan de toda medida represiva contra el pueblo húngaro y a que respeten la libertad y la independencia política de Hungría y el goce por parte del pueblo húngaro de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

121/ Véase el párr. 77 supra.

122/ Véase al párr. 85 supra.

123/ Véanse los párrs. 87 y 88 supra.

vii. Disposiciones relativas a la celebración de elecciones libres bajo los auspicios de las Naciones Unidas

99* En la resolución 1005 (ES-II) de 9 de noviembre de 1956, la Asamblea General especificó que uno de los derechos fundamentales del pueblo húngaro -el derecho a celebrar elecciones libres- debería ejercerse bajo los auspicios de las Naciones Unidas. A continuación se citan las disposiciones pertinentes de la resolución.

100. En el preámbulo de la resolución se expresa la convicción de que "los recientes acontecimientos ocurridos en Hungría ponen claramente de manifiesto el deseo del pueblo húngaro de ejercer sus derechos fundamentales, su libertad y su independencia". También se declara que "la intervención extranjera en Hungría es un intento intolerable de negar al pueblo húngaro el ejercicio y el goce de tales derechos, libertad e independencia, y de negar en particular a ese pueblo el derecho a un gobierno libremente elegido y que represente sus aspiraciones nacionales".

101. En el párrafo 2 de la parte dispositiva, la Asamblea General

"2. Considera que deben celebrarse en Hungría elecciones libres bajo los auspicios de las Naciones Unidas, tan pronto como se hayan restablecido la ley y el orden, a fin de que el pueblo húngaro pueda determinar por sí mismo la forma de gobierno que desee establecer en su país."

viii. Disposiciones relativas a socorro y asistencia

102. Las disposiciones sobre socorro y asistencia figuran en las resoluciones 1004, 1006 y 1007 (ES-II) y 1129 (XI) de la Asamblea General.

103. En el párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 1004 (ES-II), aprobada el 4 de noviembre de 1956, se pide al Secretario General que "en consulta con los directores de los organismos especializados apropiados, investigue con toda urgencia cuáles son las necesidades del pueblo húngaro en materia de alimentos, medicamentos y otros suministros similares, y que a la mayor brevedad informe al respecto a la Asamblea General". En el párrafo 8 de la parte dispositiva se insta a todos los Estados Miembros y se invita a las organizaciones de carácter humanitario nacionales e internacionales "a que colaboren proporcionando los suministros que pueda necesitar el pueblo húngaro".

104. En el párrafo 2 de la sección I de la parte dispositiva de la resolución 1006 (ES-II), aprobada el 9 de noviembre de 1956, se insta a "las autoridades húngaras a que faciliten, y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que no dificulten, la recepción y la distribución al pueblo húngaro de víveres y suministros médicos, y a que cooperen plenamente con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones internacionales como la Cruz Roja Internacional, para ofrecer una asistencia humanitaria al pueblo de Hungría". En el párrafo 1 de la sección II de la parte dispositiva de la resolución se pide "al Secretario General que encargue al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que celebre consultas con otros organismos internacionales apropiados y con

los gobiernos interesados a fin de adoptar disposiciones rápidas y eficaces para prestar asistencia -urgente a los refugiados procedentes de Hungría". Finalmente, en el párrafo 2 de la sección II de la parte dispositiva se encarece "a los Estados Miembros a que hagan contribuciones especiales para este fin".

105. En la resolución 1007 (ES-II), aprobada el 9 de noviembre de 1956 -la única resolución sobre la cuestión de Hungría a la cual no se opuso 124/ este Estado Miembro- se trató exclusivamente el aspecto humanitario de esta cuestión.

A continuación figura el texto de la resolución:

"La Asamblea General,

"Considerando los enormes sufrimientos infligidos al pueblo húngaro,

"Deseando vivamente poner término de manera efectiva a esos sufrimientos,

"Convencida de que la cooperación internacional prevista en el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas constituye el medio más eficaz de cumplir esta misión humanitaria,

"1. Resuelve emprender un vasto programa de ayuda inmediata a los territorios afectados, proporcionando suministros médicos, víveres y ropas;

"2. Insta a todos los Estados Miembros a participar en la mayor medida posible en este programa de socorro;

"3. Pide al Secretario General que tome inmediatamente las medidas necesarias;

"4. Dirige un urgente llamamiento a todos los países interesados pidiéndoles que presten toda su ayuda al Secretario General en el cumplimiento de esta tarea."

106. Después de aprobada la resolución 1007 (ES-II), el Gobierno de Hungría comunicó al Secretario General lo siguiente:

"El Gobierno de Hungría acepta sinceramente agradecido las humanitarias resoluciones de la Asamblea General que se ajustan al párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas y que tienen por objeto ayudar al pueblo húngaro; y comunica que facilitará por todos los medios posibles la recepción y distribución de los alimentos y medicamentos enviados al pueblo húngaro y está colaborando actualmente con los representantes del Comité de la Cruz Roja Internacional. Las tropas soviéticas que se encuentran en Hungría no ponen obstáculos de ningún tipo a estas labores de socorro. En la realización de esta tarea, el Gobierno de Hungría está dispuesto a colaborar en la forma más plena con los organismos de las Naciones Unidas." 125/

124/ A G (ES-II), Píen., 571[^] ses., párr. 245.

125/ Cablegrama de fecha 12 de noviembre de 1956, dirigido al Secretario General por el Ministro Interino de Relaciones Exteriores de Hungría (A G (XI), anexos, vol. II, tema 67, pág. 4, A/3341).

107. La resolución 1129 (XI), aprobada el 21 de noviembre de 1956, trata de la coordinación de la asistencia internacional a los refugiados húngaros. En el último párrafo de la resolución se pide "al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que hagan un inmediato llamamiento tanto a los gobiernos como a las organizaciones no gubernamentales con el fin de atender a las necesidades" de los refugiados.

108. Las medidas adoptadas por el Secretario General en cumplimiento de las anteriores resoluciones fueron indicadas por el mismo Secretario General en varios informes 126/ presentados a la Asamblea General. No parece que se plantearan objeciones contra estas medidas, basadas en el párrafo 7 del Artículo 2.

B. Asamblea General y Consejo Económico y Social

Caso Ni 12

Proyectos de Pactos Internacionales de Derechos Humanos

109. En los períodos de sesiones undécimo, duodécimo y decimotercero, la Tercera Comisión de la Asamblea General continuó el examen de dos proyectos de Pactos de Derechos Humanos. No hubo nuevos debates sobre la cláusula de jurisdicción interna y no se adoptó ninguna medida respecto al texto aprobado por la Comisión en el décimo período de sesiones para el artículo 1 del proyecto de Pactos 127/.

Caso N° 13

R ecom en d a c i o n e s r e l a t i v a s a l r e s p e t o i n t e r n a c i o n a l d e l a l i b r e d e t e r m i n a c i ó n d e l o s p u e b l o s

110. En su undécimo período de sesiones, la Asamblea General decidió nuevamente ^{128/} posponer hasta el próximo período de sesiones la cuestión de las recomendaciones relativas al respeto internacional de la libre determinación de los pueblos.

111. En el duodécimo período de sesiones, después de un debate sobre la cuestión, en el curso del cual no se presentaron objeciones basadas en el párrafo 7 del Artículo 2 129/, la Asamblea General aprobó 130/ la resolución 1188 (XII) por 63 votos a favor, ninguno en contra y 13 abstenciones, en la 727ª sesión plenaria, el 11 de diciembre de 1957. A continuación figura el texto de la resolución:

126/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 67, pág. 8, A/3371 y Add.1; pág. 12, A/3403 (v); pág. 14, A/3405; pág. 26, A/3443; pág. 28, A/3464 y Add.1 y 2; pág. 41, A/3503; pág. 47, A/3503/Add.1.

127/ Repertorio, Suplemento N° 1. vol. I, estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2, párr. 105.

128/ A G (XI), Píen., vol. II, 656a ses., párr. 57.

129/ Sin embargo, se hizo una referencia incidental al párrafo 7 del Artículo 2 en una de las sesiones dedicadas a la cuestión; véase A G (XII), 3a Com., 827ª ses., párr. 28.

130/ A G (XII), Píen., 727ª ses., párr. 87.

"La Asamblea General,

"Recordando que uno de los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas es fomentar entre las naciones relaciones de amistad "basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos,

"Recordando asimismo su resolución 545 (Vi) de 5 de febrero de 1952, por la cual decidió incluir en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos un artículo por el que se dispondrá: "Todos los pueblos tendrán el derecho de libre determinación",

"Reafirmando los principios enunciados en la resolución antes mencionada, según los cuales todos los Estados, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos, deben fomentar el ejercicio de este derecho, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

"Considerando que el desconocimiento del derecho de libre determinación no sólo menoscaba las relaciones de amistad entre las naciones, tal como se definen en la Carta de las Naciones Unidas, sino que, además, crea condiciones que pueden impedir el ejercicio ulterior de ese derecho,

"Estimando que tal situación es contraria a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas,

"1. Reafirma el interés internacional de que, en conformidad con los Propósitos y Principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas;

"a.) Los Estados Miembros, en sus relaciones mutuas, respeten como es debido el derecho de libre determinación;

"b.) Los Estados Miembros que están encargados de administrar territorios no autónomos fomenten y faciliten el ejercicio de este derecho por los pueblos de dichos territorios;

"2. Decide proseguir, en su decimotercer período de sesiones, el estudio del tema "Recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación" junto con las recomendaciones que figuran en la resolución 186 D (XX) del Consejo Económico y Social, de fecha 29 de julio de 1955."

112. En cumplimiento del último párrafo de la anterior resolución, la Asamblea General reanudó, en su decimotercer período de sesiones, el examen de la cuestión del respeto internacional de la libre determinación de los pueblos.

113. La Asamblea General tenía a la vista las resoluciones I y II sometidas por la Comisión de Derechos Humanos y un proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos. Como se recordará, estos tres textos 131/ habían sido transmitidos a la Asamblea General por la resolución 586 D (XX) del Consejo Económico y Social; dichos textos constituían las "propuestas" a que hacía referencia el último párrafo de la resolución 1188 (XII) antes citada.

131/ Repertorio, Suplemento N° 1, vol. I, estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2, párrs. 109 a 112.

114. El debate de la resolución ~~TL-32/1~~^{132/1} dio lugar a un intercambio de opiniones sobre la cláusula de la jurisdicción interna. Los argumentos presentados sobre esta cláusula figuran en la Reseña analítica de la práctica en el presente estudio. Se refieren a la cuestión siguiente:

Si una materia regulada por las disposiciones de la Carta sobre la libre determinación de los pueblos puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafos 173 1 174 infra).

115» Al final de los debates sobre este tema, se adoptaron sobre los tres textos examinados por la Asamblea General las medidas que a continuación se indican.

116. La resolución I fue aprobada^{127/} por la Asamblea General en su 788^s sesión plenaria, el 12 de diciembre de 1958» P° 52 votos contra 15 y 8 abstenciones, y pasó a ser la resolución 1314 (XIII) 134/• El proyecto de resolución de los Estados Unidos 135/ fue rechazado 136/ por la Tercera Comisión en su 893^a sesión, el 26 de noviembre de 1958. En la misma sesión, la Comisión decidió 137/ posponer la decisión sobre la resolución II hasta el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General.

C. Consejo de Seguridad

** Caso *Nj* 14

La cuestión de *España*

** Caso N°. 15

La cuestión de *Crecía (I)*

** Caso *N'* 16

La cuestión de *Grecia (II)*

** Coso *N«* 17

La cuestión de *Indonesia*

132/ Para el texto de la parte dispositiva de la resolución II, véase Repertorio, vol. I, estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2, párr. 227.

133/ A G (XIII), Pien., 788^a ses., párr. 56.

134/ Como no se plantearon objeciones basadas en el párrafo 7 del Artículo 2, sus disposiciones no se examinan en el presente estudio.

135/ El texto del proyecto de resolución se cita parcialmente en el Repertorio, Suplemento N° 1, vol. I, estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2, párr. 111.

136/ El proyecto de resolución fue rechazado por 48 votos contra 15 y 8 abstenciones (A G (XIII), 3^a Com., 893^a ses., párr. 34).

127/ La decisión fue adoptada por 39 votos contra 7 y 24 abstenciones (A G (XIII), 3^o Com., 893^a ses., párr. 40).

**** Caso Ne 78**

La cuestión de Checoslovaquia

**** Coso N°. 79**

La cuestión de Grecia f/í/j

**** Casa Ns 20**

La cuestión de la Anglo-Iranian Oil Company

***-* Caso N°. 27**

La cuestión de Marruecos

**** Coso N2 28**

La cuestión de Argelia

Caso NS 37

La cuestión de Hungría ^{738/}

117. En una carta de fecha 27 de octubre de 1956^{139/}, los representantes de Francia, el Reino Unido y Estados Unidos, invocando el Artículo 34 de la Carta, pidieron al Consejo de Seguridad que incluyera en su orden del día un tema titulado "La situación en Hungría" a causa de la "situación creada por la acción de fuerzas militares extranjeras en Hungría por la represión violenta de los derechos del pueblo húngaro garantizados por el Tratado de Paz de 10 de febrero de 1947"*

118. Por una carta de fecha 28 de octubre de 1956^{140/} el representante de Hungría transmitió al Consejo de Seguridad una declaración de su Gobierno en la que se oponía, basándose en el párrafo 7 del Artículo 2, a la inclusión en el orden del día del tema propuesto por los tres representantes. Tres días más tarde, sin embargo, el 1º de noviembre de 1956, el Sr. Imre Nagy, Presidente del Consejo de Ministros de la República Popular Húngara, comunicó al Secretario General mediante un cablegrama ^{141/} lo siguiente:

^{138/} La acción de la Asamblea General respecto de la cuestión de Hungría se ha examinado anteriormente al tratar el caso N° 30*

^{139/} C S, 11ª año, Supl. octubre-diciembre, pág. 47, S/3690.

^{140/} Ibid., pág. 47, S/369L

^{141/} A G (ES-11), anexos, tema 5, A/3251.

"El Gobierno de la República Popular Húngara ha recibido informes-fidedignos de que nuevas unidades soviéticas están entrando en Hungría. El Presidente del Consejo de Ministros en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores ha convocado al Sr. Andropov, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Unión Soviética en Hungría, y le ha expresado su más enérgica protesta contra la entrada de nuevas tropas soviéticas en Hungría, ha exigido la retirada instantánea e inmediata de esas fuerzas soviéticas, ha informado al Embajador soviético de que el Gobierno de Hungría repudia desde este momento el Tratado de Varsovia y al mismo tiempo que declara la neutralidad de Hungría acude a las Naciones Unidas y pide la ayuda de las cuatro grandes Potencias para defender la neutralidad del país. El Gobierno de la República Popular Húngara ha hecho la declaración de su neutralidad el 1^a de noviembre de 1956 y en consecuencia solicita de Vuestra Excelencia que incluya seguidamente en el programa de la próxima Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de la neutralidad de Hungría y la defensa de dicha neutralidad por las cuatro grandes Potencias."

Además, por una carta de fecha 2 de noviembre de 1956 ^{142/} > el Sr. Nagy pidió al Consejo de Seguridad que diera "instrucciones a los Gobiernos soviético y húngaro para comenzar las negociaciones inmediatamente" sobre el retiro de las tropas soviéticas de Hungría.

119» La solicitud de incluir la cuestión de Hungría en el orden del día del Consejo de Seguridad fue examinada por el Consejo en su 746^a sesión, el 28 de octubre de 1956. La solicitud fue impugnada por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que declaró que el Gobierno de Hungría había sido obligado a emplear sus fuerzas armadas contra una contrarrevolución y había solicitado asistencia del Gobierno de la Unión Soviética. Tal situación, según el representante de la Unión Soviética ^{143/} era esencialmente de la jurisdicción interna de Hungría, y el párrafo 7 del Artículo 2 impedía al Consejo de Seguridad incluirlo en su programa.

120. A pesar de estas objeciones, el Consejo de Seguridad ^{144/} incluyó el tema en el orden del día por 9 votos contra 1 y una abstención.

121. El Consejo de Seguridad examinó el tema en sus sesiones 746^a y 752^a a 754^s. Durante los debates, el representante de la Unión Soviética sostuvo de nuevo ^{145/} que el asunto era esencialmente de la jurisdicción interna de Hungría y que el Consejo de Seguridad no era competente para tratarlo. Los argumentos aducidos en pro y en contra de esta alegación figuran en la Reseña analítica de la práctica. Se refieren a las cuestiones siguientes:

Si una materia regulada por acuerdos internacionales puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafo 148 infra).

Si una materia regulada por las disposiciones de la Carta sobre mantenimiento de la paz puede ser esencialmente de jurisdicción interna (párrafo 179).

^{142/} C S, 11^o año, Supl. octubre-diciembre, pág. 55, S/3726.

^{143/} C S, 11^o año, 746^a ses., párrs. 12 a 26.

^{144/} Ibid., párr. 35.

^{145/} C S, 11^o año, 746^a ses., párr. 141; 754^a ses., párr. 54.

122. En la 755ª sesión del Consejo de Seguridad, el 3 de noviembre de 1956, el representante de los Estados Unidos presentó 146/ un proyecto de resolución 147/ que en parte, pedía al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que desistiera inmediatamente de toda forma de intervención y que retirara todas sus fuerzas sin demora del territorio húngaro. El proyecto de resolución se puso a votación en la 754ª sesión, el 4 de noviembre de 1956; hubo 9 votos a favor y 1 en contra 148/. Como el voto negativo fue emitido por el representante de la Unión Soviética, miembro permanente del Consejo, el proyecto de resolución no fue aprobado.

125. Inmediatamente después de esta votación, el representante de los Estados Unidos, "de acuerdo con la regla número 8 b) del reglamento de la Asamblea General", presentó 149/ un segundo proyecto de resolución, con el siguiente tenor:

"El Consejo de Seguridad,

"Considerando que se ha creado una grave situación como consecuencia del empleo de fuerzas militares soviéticas para reprimir los esfuerzos del pueblo húngaro encaminados a reafirmar sus derechos,

"Teniendo en cuenta que la falta de unanimidad de sus miembros permanentes ha impedido al Consejo de Seguridad ejercer la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales,

"Decide convocar a un período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General, en conformidad con lo dispuesto en la resolución 557 A (Y) de la Asamblea General, del 5 de noviembre de 1950, con objeto de formular las recomendaciones oportunas de la situación de Hungría."

124» El anterior proyecto de resolución fue aprobado^{150/} por el Consejo de Seguridad en su 754ª sesión, el 4 de noviembre de 1956, por 10 votos contra 1.

125. Se recordará^{151/} que la Asamblea General se reunió el mismo día en sesión especial de emergencia, para estudiar la cuestión de Hungría.

Caso N° 32

Lo cuestión de Omán

152/

126. En una carta de fecha 13 de agosto de 1957 " ", los representantes de once Estados Miembros solicitaron del Consejo de Seguridad que incluyera la cuestión de Omán en el orden del día. La carta se refería al Artículo 55 de la Carta y decía:

146/ C S, 12º año, 753ª ses., párrs. 19 a 22.

147/ C S, 12º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 58, S/3750 y S/5750/Rev.1.

148/ Un miembro no participó en la votación.

149/ C S, 12º año, 754ª ses., párr. 70.

150/ C S, 12º año, 754ª ses., párr. 75.

151/ Véase supra, caso N° 50, párrs. 62 y ss.

152/ C S, 12º año, Supl. julio-septiembre, pág. 8, S/5865 y Add.1.

"El pueblo de Omán es actualmente víctima de una agresión armada procedente del Gobierno británico en violación de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

"Esta agresión ha tomado, durante las últimas semanas, una forma de una guerra a escala total, con utilización de armas modernas y destructivas..."

127. En un telegrama de fecha 17 de agosto de 1957^{153/}» el Sultán de Máscate y Omán protestó contra la solicitud de incluir la cuestión en el orden del día y declaró: "los asuntos de que se trata en la carta [citada] son exclusivamente de nuestra jurisdicción interna y no interesan a la Organización de las Naciones Unidas".

128. Durante el debate sobre la aprobación del programa, varios representantes, entre ellos el representante del Reino Unido, sostuvieron que Omán formaba parte de los dominios del Sultán de Máscate y Omán y no constituía un Estado soberano independiente. La acción militar de las fuerzas armadas del Reino Unido había intervenido a petición del Sultán de Máscate y Omán con el fin de ayudar al Sultán a restablecer el orden frente a una rebelión estimulada y apoyada desde el extranjero. Refiriéndose al telegrama del 17 de agosto de 1957» estos representantes sostuvieron ^{154/} que la cuestión era esencialmente de jurisdicción interna del Sultanato de Máscate y Omán y que el párrafo 7 del Artículo 2 impedía al Consejo incluir el tema en el orden del día. Los argumentos aducidos en pro y en contra de esta alegación figuran en la Reseña analítica de la práctica. Se refieren a la cuestión siguiente:

Si la inclusión del tema en el programa constituye una intervención (párrafo 140 infra).

129. También hubo representantes que no apoyaron^{155/} o que incluso se opusieron^{156/} a la inclusión de la cuestión en el orden del día por razones que no se basaban en el párrafo 7 del Artículo 2.

130. Como resultado de estos debates, el Consejo de Seguridad decidió no incluir la cuestión de Omán en el orden del día. La decisión se tomó ^{157/} en" la 784^a sesión, el 20 de agosto de 1957- Hubo 4 votos a favor de la inclusión de la cuestión en el orden del día, 5 en contra y 1 abstención, y un miembro presente no votó.

^{153/} Ibid., pág. 9, S/3866.

^{154/} C S, 122 año, 783^s ses., párrs. 35, 51, 52, 57, 73, 75 y 77; 784^a ses., párr. 30.

^{155/} C S, 128 año, 784[^] ses., párrs. 1 a 7, 12 a 16.

^{156/} Ibid., párrs. 17 a 24.

^{157/} C S, 122 año, 784^s ses., párr. 87-

D. Corte Internacional de Justicia

**** Caso N° 22**

*Interpretación de los Tratados de Paz
con Bulgaria, Hungría y Rumanja*

**** Caso Nj 23**

Caso de la Anglo-Iranian Oil Company

**** Caso Ns 29**

El caso Nottebohm

Caso NI 33

El caso de ciertos préstamos noruegos

131. El 6 de julio de 1955» Francia presentó una demanda a la Corte Internacional de Justicia, incoando procedimientos en un litigio con Noruega relativo al pago de varios préstamos noruegos emitidos en Francia.

132. El 20 de abril de 1956, Noruega presentó varias objeciones preliminares a la demanda. La primera de dichas objeciones invocaba la reserva contenida en la declaración mediante la cual Francia había aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte. Esta reserva dice:

"Cette déclaration ne s'applique pas aux différends relatifs à des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale 158/, telle qu'elle est entendue par le Gouvernement de la République française." 159/

133. La Corte examinó la primera objeción preliminar en una decisión de fecha 6 de julio de 1957» Después de estudiar los argumentos aducidos por ambas partes, y sin examinar la cuestión de si la reserva francesa era compatible con el párrafo 6 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia 160/, la decisión dictada estimó que:

"... el Gobierno noruego tiene derecho, en virtud de la condición de reciprocidad, a invocar la reserva contenida en la declaración de Francia de I² de marzo de 1949» esta reserva excluye de la jurisdicción de la Corte el litigio que se le ha sometido por la demanda del Gobierno francés; por consiguiente, la Corte no tiene jurisdicción para conocer de la demanda.*? 161/

158/ Texto original de la reserva formulada por Francia.

159/ Caso de ciertos préstamos noruegos, C I J, Reports 1957? pág. 21.

160/ En cuanto a la cuestión de la compatibilidad de la reserva de Francia con el párrafo 6 del Artículo 36 del Estatuto, véase la opinión separada del Juez Sir Hersch Lauterpacht (C I J, Reports 1957* pág. 43 J ss.), y la opinión disidente del Juez Guerrero (ibid., pág. 67 y ss.).

161/ C I J, Reports 1957, pág. 27.

134. En vista de la expresión "según lo entiende el Gobierno de la República francesa" que figura en la reserva francesa, la Corte no tuvo que determinar si el objeto del litigio era "esencialmente de jurisdicción nacional", y la decisión de 6 de julio de 1957 no se pronunció sobre este punto.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

135* Con algunas excepciones, el presente examen de la cláusula de jurisdicción interna sigue las líneas principales de la discusión de la cláusula en los estudios del Repertorio sobre el párrafo 7 del Artículo 2. Por conveniencia para el lector, varios de los argumentos vuelven a resumirse en el presente estudio, aunque pueden ser idénticos a los que figuran bajo el párrafo 7 del Artículo 2 en el Repertorio o Suplemento N° 1.

A. El término "intervenir" que figura en el párrafo 7 del Artículo 2

136. El problema de una definición general del término "intervenir" fue planteado en conexión con el caso N° 27 por un representante, que sostuvo 162/ que esta expresión debería entenderse teniendo presente el significado tradicional del término intervención según lo define, por ejemplo, el Profesor Rousseau en su tratado sobre derecho internacional público 163/- En consecuencia, ni el tratar un asunto ni el adoptar las recomendaciones respectivas constituían un caso de intervención en el sentido del párrafo 7 ¿el Artículo 2.

137- Aunque al parecer no se hicieron otras referencias a una definición general de la intervención, la posición adoptada por varios representantes en conexión con los casos N°-§ 24, 27 y 30 puede arrojar cierta luz sobre la materia.

138. En cada uno de estos casos, algunos representantes que sostenían que el asunto era esencialmente de jurisdicción interna apoyaron, no obstante, los proyectos de resolución y las propuestas que trataban del fondo del asunto (véase supra, párrs. 30» 33 a 35 para el caso N° 24; párrs. 46, 49, 53 7 56 para el caso N° 27, y párrs. 77 a 79, 105 y 106 para el caso BT° 30). Esta posición podría interpretarse como una indicación de que tales representantes consideraron que la acción adoptada en estos proyectos de resolución y propuestas no constituía intervención en el sentido del párrafo 7 del Artículo 2. Esta interpretación aparece apoyada por el hecho de que, por lo menos en un caso (véase párr. 50 supra) algunos de los representantes basaron expresamente su voto afirmativo en el argumento de que la resolución que se estaba examinando no prejuzgaba la cuestión de la competencia de la Asamblea General en virtud del párrafo 7 ¿el Artículo 2.

162/ Caso NS 27: A G (X1), 1» Com., 838^ ses., párrs. 21 y 22.

163/ La definición del Profesor Rousseau dice así: "Intervención es la acción de un Estado que efectúa un acto de injerencia en los asuntos internos o externos de otro Estado para exigir la realización o no realización de algo determinado. El Estado que interviene actúa en forma autoritaria, tratando de imponer su voluntad y ejercer presión para hacer que prevalezcan sus opiniones." (Charles Rousseau, Droit international public (París, Recueil Sirey, 1953), pág. 321); citado en A G (XI), 1» Com., 838s ses., párr. 21.

**7. Si la inclusión de un tema en el programa
constituye una intervención**

139» La cuestión de si la inclusión de un tema en el programa constituye una intervención se planteó en el debate sobre la adopción del programa en los casos 2, 11, 24, 27, 30, 31 y 32.

140. En cada uno de estos casos, la inclusión del tema en el programa fue impugnada por algunos representantes quienes, afirmando que el tema era esencialmente de jurisdicción interna, sostuvieron 164/ que el párrafo 7 del Artículo 2 impedía a las Naciones Unidas examinar el tema y, por lo tanto, incluirlo en el programa. Los representantes que apoyaron la inclusión del tema en el programa negaron 165/ que el asunto fuese esencialmente de jurisdicción interna o sostuvieron 166/ que la inclusión de un tema en el programa y su debate subsiguiente no constituían intervención en el sentido del párrafo 7 del Artículo 2.

- 164/ Caso N9 2: A G (Xl), Mesa, 107ª ses., párr. 21; Píen., 577ª ses., párr. 75; A G (XII), Mesa, IIIª ses., párr. 52; Píen., 682ª ses., párrs. 68 y 69; A G (XIII), Mesa, 117ª ses., párr. 39; Píen., 752ª ses., párr. 31.-
- Caso P 11: A G (Xl), Mesa, 107ª ses., párr. 21; Píen., 577ª ses., párr. 75; A G (XII), Mesa, IIIª ses., párr. 52; Píen., 682ª ses., párrs. 68, 69, 78, 80 y 83; A G (XIII), Mesa, 117ª ses., párr. 39; Píen., 752ª ses., párr. 31.
- Caso P 24: A G (Xl), Píen., 578ª ses., párr. 16; A G (XII), Mesa, IIIª ses., párr. 18.
- Caso US 27: A G (XIII), Mesa, 117ª ses., párr. 42.
- Caso JP 30: A G (ES-II), Píen., 564ª ses., párr. 10; 569ª ses., párrs. 2 y 45; A G (XI), Mesa, 106ª ses., párrs. 11 y 14; Píen., 576ª ses., párrs. 134 y 169; A G (XII), Mesa, 112ª ses., párrs. 3, 5 y 7; A G (XIII), Píen., 752ª ses., párrs. 87 y 92.
- Caso US 31: C S, 11º año, 746ª ses., párr. 24-
- Caso NQ 32: C S, 12º año, 783ª ses., párrs. 35, 51, 52, 59, 73 a 75 y 77; 784ª ses., párrs. 30 y 33-
- 165/ Caso IP 2: A G (Xl), Mesa, 107ª ses., párrs. 28 y 31; Píen., 577ª ses., párr. 146; A G (XII), Píen., 682ª ses., párr. 87; A G (XIII), Píen., 752ª ses., párr. 46.
- Caso N9 11: A G (Xl), Mesa, 107ª ses., párrs. 28 y 31; Píen., 577ª ses., párr. 148; A G (XII), Píen., 682ª ses., párr. 72; A G (XIII), Píen., 752ª ses., párrs. 39 y 44.
- Caso N9 24: A G (XII), Mesa, IIIª ses., párr. 28.
- Caso N3 30: A G (ES-II), 54ª ses., párrs. 27, 32 y 33; A G (Xl), Mesa, 106ª ses., párrs. 13 y 20.
- Caso N9 31: C S, 11º año, 746ª ses., párr. 30.
- Caso Ns 32: C S, 12º año, 784ª ses., párrs. 9 y 61.
- 166/ Caso Ira 2: A G (XIII), Píen., 752ª ses., párr. 33.
- Caso N9 11: A G (XII), Com. Pol. Esp., 55ª ses., párr. 2; A G (XIII), Píen., 752ª ses., párr. 33.
- Caso Wa 27: A G (Xl), Iª Com., 838ª ses., párr. 22; 841ª ses., párr. 51.

Decisiones

141. Las decisiones de incluir temas en el programa a pesar de la oposición basada en el párrafo 7 del Artículo 2 se examinan más adelante, en la Reseña general, párrafos 9, 18, 40, 65 y 120. Una decisión de no incluir un tema en el programa debido a una oposición basada en el párrafo 7 del Artículo 2 se examina en el párrafo 130, y un ejemplo de una decisión de enmendar el título de un tema figura en la Reseña general, párrafo 26.

**2. Si una recomendación de carácter general o dirigida
a un solo Estado constituye una intervención**

142. La cuestión de si una recomendación constituye una intervención se trató durante los debates sobre los casos pfs. 11 y 27.

167/

143- Algunos representantes sostuvieron^{167/} durante esos debates que una recomendación no constituía intervención. La definición del Profesor Rousseau ^{168/} de este término se invocó ^{169/} en apoyo de esta opinión. Otros representantes hicieron una distinción entre las recomendaciones dirigidas a un Miembro particular de las Naciones Unidas y las dirigidas a todos los Miembros. Según ellos, la primera ^{170/} constituía una intervención, y la segunda no.

Decisiones

144- Las resoluciones aprobadas en relación con los casos H¹¹ y 27 se examinan en la Reseña general, párrafos 21 a 23, y los párrafos 48» 49? 55 7 5¿, respectivamente. Conviene señalar que la mayoría de los representantes que votaron por estas resoluciones no expresaron opiniones sobre la cuestión de si las recomendaciones contenidas en las mismas constituían intervención, pero basaron su posición en el convencimiento de que el asunto en cuestión no era esencialmente de jurisdicción interna en ninguno de los casos (véase infra, párrafos 153, 156 a 159» 161, 172, 178 y 186).

167/ Caso Nq 11: A G (XIII), Com. Pol. Esp., 86^o ses., párr. 118.

Caso N3 27: A G (XI), 1^o Com., 838^o ses., párr. 22.

168/ Véase supra, nota N^o 163.

169/ Caso N6 27: A G (XI), 1^o Com., 838^o ses., párr. 21.

170/ Caso NS 11: A G (XI), Com. Pol. Esp., 14^o ses., párrs. 33 a 35; A G (XII), Com. Pol. Esp., 57^o ses., párrs. 24 y 25; A G (XIII), Com. Pol. Esp., 92^o ses., párr. 18.

***** 3. Si una petición para que se suspenda la ejecución de una sentencia constituye una intervención**

**** 4. Si el hecho de que la Asamblea General cree una comisión para estudiar la situación racial en un Estado Miembro constituye una intervención**

****** 5. Si el hecho de que una comisión investigadora, creada en virtud del Artículo 34, examine las medidas internas de carácter político tomadas por un Estado Miembro constituye una intervención**

**** 6. Si las resoluciones mediante las cuales el Consejo de Seguridad ofrece sus buenos oficios a las partes en conflicto, o las invita a que hagan cesar las hostilidades y resuelvan el conflicto por medios pacíficos, constituye una intervención**

B. La expresión "asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados", que figura en el párrafo 7 del Artículo 2

1. Si una materia regulada por el derecho internacional puede ser esencialmente de jurisdicción interna

145* Se hicieron referencias al derecho internacional en relación con la cuestión de si los asuntos que se rigen por disposiciones de la Carta sobre derechos humanos son esencialmente de jurisdicción interna; estas referencias se tratan en la sección dedicada a esta cuestión (véanse los párrafos 160 y 161 infra).

2. Si una materia regulada por acuerdos internacionales puede ser esencialmente de jurisdicción interna

146. La cuestión de si una materia regulada por un acuerdo internacional puede ser esencialmente de jurisdicción interna se planteó en los debates sobre los casos N2f 2, 50 y 31.

171/

147. Durante estos debates se alegó^L que un asunto "esencialmente" de la jurisdicción interna de un Estado conservaba ese carácter incluso si se convertía en objeto de un acuerdo internacional firmado por dicho Estado. En apoyo de esta

171/ Caso N9 2; A G (XI), Píen., 577[^] ses., párr. 102; A G (XII), Com. Pol. Esp., 61^a ses., párr. 36.

posición se citó ^{172/} una declaración hecha por el Sr. John Foster Bulles, representante de los Estados Unidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional en San Francisco.

148. La alegación anterior fue impugnada por dos razones. Algunos representantes sostuvieron ^{173/} que un asunto "esencialmente" de la jurisdicción interna de un Estado quedaba fuera de la reserva establecida por el párrafo 7 del Artículo. 2 cuando se convertiría en objeto de un acuerdo internacional firmado por el Estado. La opinión consultiva dada el 7 de febrero de 1923 por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional ^{174/}

^{172/} Caso US 2; A G (Xl), Píen., 577^a ses., párr. 102.

El representante que adujo este argumento se refirió al pasaje siguiente que figura en una declaración del Sr. Bulles en la 17^a sesión de la Comisión I del Primer Comité, el 14 de junio de 1945

"... Bijo, por ejemplo, que nosotros tendremos que afirmar que la cuestión de qué es jurisdicción interna debe determinarse de acuerdo con el derecho internacional. Ello parecería, en efecto, una sugerencia inofensiva, pero yo me pregunto qué es derecho internacional. ¿Volvemos a los libros de texto, a Grocio, a Basil, etc.?"

"Por supuesto, su idea de lo que es jurisdicción interna no tiene relación ninguna con el tipo de mundo que nosotros vivimos actualmente. ¿Pero significa tal vez otra cosa? Y eso es lo que se ha querido indicar. ¿Quiere esto decir que, siempre que nos veamos ante un tratado sobre cualquier asunto, ese tratado es derecho internacional y, por consiguiente, el hecho de que un asunto se trate por medio de un tratado significa que ya no es de dominio interno? En otras palabras, ¿significa ello que si los Estados Unidos conciertan el tratado de comercio denominado Hull, el asunto de los aranceles de Estados Unidos ya no constituye un asunto interno, sino que es de la competencia de la organización mundial? ¿Significa que, porque la Carta es un tratado que crea derecho internacional, todos los asuntos que trata dejan de ser asuntos de jurisdicción interna?"

"En ese caso, si es ése el significado de la frase "derecho internacional" todo el objetivo de la limitación [esto es, la cláusula de jurisdicción interna] desaparece, pues esto significaría que todos estos asuntos de que estamos hablando, todo el conjunto de la vida social de cada Estado de que trata -muy acertadamente- esta Carta dejará de ser, por la interpretación de la frase relativa al derecho internacional, un asunto de jurisdicción interna y, por lo tanto, desaparecerá todo el efecto de la limitación.

El pasaje anterior citado de las actas taquigráficas de la 17^a sesión del Comité 1/1, que se guarda en los archivos de las Naciones Unidas, no se refleja exactamente en el resumen del discurso que aparece en el informe resumido de la 17^a sesión de la Comisión i/1, el acta oficial de la reunión. (Documents of the United Nations Conférence on International Organization, vol. VI, doc. 1019, 1/1/42, págs. 507 y ss.)

^{175/} Caso JP 2: A G (Xl), Com. Pol. Esp., 7^a ses., párr. 10; A G (XII), Com. Pol. Esp., 62^a ses., párr. 8; ^{6j} ^a ses., párr. 9«

Caso F 30: A G (Xl), Píen., 606^a ses., párr. 120.

^{174/} Repertorio, vol. I, estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2, párrs. '386 y 387.

se invocó^{176/} en apoyo de esta posición. Otros representantes no se refirieron a la cuestión de los acuerdos internacionales, sino a las obligaciones derivadas de los mismos, y sostuvieron^{176/} que la violación de tales obligaciones no podía constituir un caso de jurisdicción interna de la parte que hubiera cometido dicha violación.

Decisiones

149. Las tres resoluciones aprobadas en relación con el caso N° 2 durante el período que se examina no hicieron referencia a los acuerdos internacionales invocados durante los debates (véase supra, párrafos 13 a 15). Sin embargo, hay que señalar que la primera resolución aprobada por la Asamblea General sobre el caso -resolución 44 (i) de 8 de diciembre de 1946- se refería expresamente a estos acuerdos internacionales (Repertorio, vol. I, estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2, párrafo 56).

150. Las resoluciones aprobadas en relación con el caso N° 30 se refirieron a los acuerdos internacionales invocados durante los debates (párrafos 70 a 75 supra). También se refirieron al párrafo 4 del Artículo 2, a las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos y a la solicitud de acción de las Naciones Unidas presentada por el gobierno directamente interesado.

151. No se aprobó ninguna resolución sobre el fondo en conexión con el caso W^s 31 (párrafos 123 J 124 supra).

3. Si una materia tratada en la Carta puede ser esencialmente de jurisdicción interna

152. Los argumentos aducidos durante el período que se examina, con referencia a la Carta en general, pueden resumirse como sigue.

153. Algunos representantes sostuvieron que el mero hecho de que un asunto fuera tratado por la Carta lo excluía del alcance del párrafo 7 del Artículo 2. Tres argumentos se alegaron sobre todo en apoyo de esta afirmación. En primer lugar, se sostuvo^{177/} que el Artículo 10 mostraba claramente que el párrafo 7 del Artículo 2 no limita el poder de la Asamblea General para adoptar una acción sobre

^{175/} Caso N° 30; A G (Xl), Píen., vol. I, 585a ses., párrs. 26, 103 J 104- El acta de la reunión, en lugar de citar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (nota 1 al párrafo 26) debería haberse referido a una opinión consultiva del Tribunal Permanente de Justicia Internacional (PCIJ, serie B, N° 4? P^g. 7 (Nationality Decrees in Tunis and Morocco)).

^{176/} Caso Ne 2; A G (Xl), Com. Pol. Esp., 10^a ses., párr. 6; A G (XII), Com. Pol. Esp., éj^s ses., párr. 6.

Caso P 30; A G (ES-Il), Píen., 564-^a ses., párr. 27-

Caso W» 31; C S, lie año, 746-^a ses., párr. 133.

^{177/} Caso W 2; A G (XIl), Com. Pol. Esp., 63³ ses., párr. 44; A G (XIII), Com. Pol. Esp., 123^a ses., párr. 2.

Caso N9 11: A G (Xl), Com. Pol. Esp., 13^a ses., párr. 21.

"cyaesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de la Carta". En segundo lugar, se estima 178/ que la Carta *habla* elevado las cuestiones tratadas a la categoría de cuestiones de interés internacional y que la presencia de la palabra "esencialmente" en el párrafo 7 del Artículo 2 excluía dichas materias del alcance de dicho Artículo. En tercer lugar, se alegó 179/ que, como la Carta era un acuerdo internacional, las materias tratadas en ella dejaban de ser de jurisdicción interna de las partes. La opinión consultiva dada el 7 de febrero de 1923 por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional 180/ se invocó 181/ en favor de esta opinión.

154» Otros representantes sostuvieron⁻⁻⁻, por el contrario, que la expresión "Ninguna disposición de esta Carta" que aparece al principio del párrafo 7 del Artículo 2 se aplicaba a todas las demás disposiciones y prohibía cualquier intervención en la jurisdicción interna de un Estado independientemente de toda otra disposición de la Carta, con la sola excepción de la última frase del párrafo 7 del Artículo 2. La expresión excluía la aplicación a la Carta del principio establecido en la opinión consultiva del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de fecha 7 de febrero de 1923 para los acuerdos internacionales en general 183/. Además, se afirmó que las actas de la Conferencia de San Francisco mostraban claramente que un asunto esencialmente de jurisdicción interna quedaba excluido de "los límites de esta Carta" según las palabras empleadas en el Artículo 10, y que no existía conflicto entre esta disposición y la cláusula de la jurisdicción interna 184/.

- 178/ Caso Na 2; A G (XII), Com. Pol. Esp., 63^a ses., párrs. 2 y 7.
Caso JP 30; A G (XI), Píen., vol. III, 675^a ses., párrs. 40 y 41.
- 179/ Caso NO 30; A G (XI), Píen., vol. I, 585^a ses., párrs. 25 y 26.
- 180/ Repertorio, vol. I, estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2, párrs. 386 y 387=.
- 181/ Caso Na 11; A G (XII), Com. Pol. Esp., 55^a ses., párr. 40.
Caso NS 50; A G (XI), Píen., vol. I, 585^a ses., párrs. 25 y 26. Véase también la nota 175 *supra*.
- 182/ Caso Na 2; A G (XI), Píen., vol. I, 577^a ses., párrs. 83 y 84.
Caso Na 11; A G (XI), Píen., vol. I, 577^a ses., párrs. 83 y 84; A G (XII), Com. Pol. Esp., 57^a ses., párrs. 23 y 35; A G (XIII), Com. Pol. Esp., 94^s ses., párrs. 10 y 21.
Caso Ia 24; A G (XI), 1^a Com., 853^a ses., párr. 5; A G (XII), I^a Com., 9303^s ses., párr. 31.
Caso ia 27; A G (XI), 1^a Com., 830^a ses., párr. 3; A G (XII), is Com., 914^s ses., párr. 35-
- 183/ Caso Na 11; A G (XIII), Com. Pol. Esp., 94^a ses., párr. 21.
- 184/ Caso Na 2; A G (XI), Píen., vol. I, 577^a ses., párrs. 96 a 99.
Caso JP H; A G (XI), Píen., vol. I, 577^a ses., párrs. 96 a 99. Se hizo referencia a las actas resumidas de las sesiones 9^a y 10^a del Comité Ejecutivo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional (UNCIÓ, vol. V, docs. IO63.EX.27 y 1108.EX.28, págs. 522 y ss., y págs. 535 y ss.).

a. EL PÁRRAFO 7 DEL ARTICULO 2 Y LAS DISPOSICIONES
DE LA CARTA SOBRE DERECHOS HUMANOS

155- Además de las consideraciones sobre la Carta en general, se alegaron específicamente argumentos sobre las disposiciones relativas a derechos humanos y libertades fundamentales en los casos N^{os} 2, 11, 27 y 30. Estos argumentos pueden resumirse como se indica a continuación.

156. Algunos representantes sostuvieron que los derechos humanos y las libertades fundamentales no constituían esencialmente asuntos de jurisdicción interna de los Estados Miembros. Se adujeron los siguientes argumentos en apoyo de este alegato.

157. En primer lugar, se sostuvo^{185/} que el párrafo 3 del Artículo 1, el inciso c del Artículo 55 y el Artículo 56 de la Carta excluían a los derechos humanos y las libertades fundamentales de la jurisdicción interna de los Estados Miembros. Algunos representantes que adoptaron esta posición alegaron que los Artículos citados imponían obligaciones a los Estados Miembros y que el cumplimiento de una obligación internacional no era esencialmente de jurisdicción interna. Otros no se refirieron al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del Artículo 1, en el inciso c del Artículo 55 y en el Artículo 56, sino a las violaciones de dichas obligaciones; opinaron que tales violaciones no constituían esencialmente materia de jurisdicción interna. Otros no expresaron ninguna opinión sobre la cuestión de si estos Artículos tenían carácter obligatorio.

186/

158. En segundo lugar, se sostuvo^{186/} que una confirmación de la competencia de las Naciones Unidas respecto de los derechos humanos y libertades fundamentales podía encontrarse en el inciso b del Artículo 13 y en el párrafo 2 del Artículo 62 de la Carta.

185/ Caso N° 2; A G (Xl), Píen., vol. I, 577^a ses., párr. 148; Mesa, 107^a ses., párr. 28; Com. Pol. Esp., 9^a ses., párrs. 4, 18 y 31; A G (XII), Com. Pol. Esp., 59^a ses., párr. 6; 60^a ses., párr. 2; 61^a ses., párr. 7; 62^a ses., párr. 24; 63^a ses., párr. 2; A G (XIII), Com. Pol. Esp., 124^a ses., párr. 1. Caso N° 11; A G (Xl), Píen., vol. I, 577^a ses., párr. 148; Mesa, 107^a ses., párr. 28; Com. Pol. Esp., 13^a ses., párr. 5; A G (XII), Com. Pol. Esp., 53^a ses., párrs. 6 y 33; 54^a ses., párrs. 3 y 33; A G (XIII), Com. Pol. Esp., 87^a ses., párr. 7; 88^a ses., párr. 29; 89^a ses., párrs. 2 y 6; 90^a ses., párr. 15. Caso N° 27; A G (Xl), 1^a Com., 838^a ses., párr. 20; 844^a ses., párr. 4. Caso fls 30; A G (ES-II), Píen., 568^a ses., párr. 99; A G (Xl), Píen., 583^a ses., párr. 62; 606^a ses., párr. 21; 608^a ses., párr. 71.

186/ Caso Ns 2; A G (XII), Com. Pol. Esp., 63^a ses., párr. 44; A G (XIII), Com. Pol. Esp., 123^a ses., párr. 2. Caso He 11: A G (XIII), Com. Pol. Esp., 93^a ses., párr. 6. Caso Ns 27; A G (Xl), 1^a Com., 842^a ses., párr. 53.

159» En tercer lugar, se alegó¹⁵⁹ que admitir la tesis de la jurisdicción interna en el caso de los derechos humanos y libertades fundamentales echaría por tierra el edificio que la Carta había construido para la protección de esos derechos y libertades y privaría de sentido algunas de sus disposiciones más importantes.

11 fifi /

160. En cuarto lugar, se opinó¹⁶⁰ que, si la acción colectiva de los Estados para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales se había permitido en virtud del derecho internacional del siglo XIX ~~189A~~ ciertamente no era menos permisible en virtud del derecho de las Naciones Unidas.

161. Finalmente, se estimó¹⁶¹ que la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales era una cuestión internacional, puesto que el hombre ya no estaba, como en otros tiempos, sujeto de manera indirecta al derecho internacional, sino que se había convertido en el objeto principal de ese derecho.

162. Otros representantes sostuvieron¹⁹¹, por el contrario, que los derechos humanos y las libertades fundamentales eran esencialmente de jurisdicción interna por las razones siguientes: el párrafo 3 del Artículo 1, el inciso c del Artículo 55 7 el Artículo 56 de la Carta no constituían un enunciado de obligaciones jurídicas, sino declaraciones de principios y objetivos. Como lo muestran las actas de la Conferencia de San Francisco, con estos artículos no se pretendía autorizar

187/ Caso P 2; A G (XII), Com. Pol. Esp., 63^a ses., párr. 2; A G (XIII), Com. Pol. Esp., 123^a ses., párr. 30.

Caso IP 27; A G fxi), I^a Com., 838^a ses., párr. 20.

188/ Caso IP 30; A G (XI), Píen., vol. I, 585** ses., párr. 100.

189/ El representante que presentó este argumento se refirió en particular a la práctica de la intervención en interés de la humanidad.

190/ Caso ITa 2; A G (XII), Com. Pol. Esp., 60^a ses., párr. 3.

Caso ITs 11: A G (XIII), Com. Pol. Esp., 94^a ses., párr. 26.

191/ Caso Na 2: A G (XI), Píen., vol. I, 577^k ses., párr. 105-

Caso Na 11; A G (XI), Píen., vol. I, 577^a ses., párr. 105; Com. Pol. Esp., 15^s ses., párr. 11; A G (XII), Com. Pol. Esp., 57⁹ ses., párr. 35.

Caso N° 30: A G (XI), Píen., vol. I, 585^k ses., párr. 197.

a las Naciones Unidas a intervenir en la jurisdicción interna de los Estados Miembros 192/. Además, el párrafo 7 del Artículo 2 tenía prelación y se aplicaba a todas las disposiciones de la Carta, inclusive a las relativas a los derechos humanos y libertades fundamentales, con la única excepción de las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VIII 193/.

Decisiones

163. Ninguna de las tres resoluciones aprobadas por la Asamblea General en relación con el caso N^o 2 se refirió expresamente a las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos. Sin embargo, dos de esas resoluciones se refirieron a "los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos" (véase supra, párrafos 14 y 15). Se recordará que una disposición de los "Propósitos y Principios de la Carta" -párrafo 3 ¿Leí Artículo 1- se refiere a los derechos humanos.

164. En las tres resoluciones aprobadas por la Asamblea General en relación con el caso N^o 11 se recordó el párrafo 6 de la resolución 917 (x) 194/, que dice así:

192/ Caso NO 2; A G (Xl), Píen., vol. I, 577^s ses., párrs. 107 y 114-
Caso NS 11; A G (XI), Píen., vol. I, 577^a ses., párrs. 107 y 114-
Caso NO 27; A G (Xil), 1^a Com., 914^a ses., párr. 36; 917^s ses., párr. 78.

En los casos N^{os} 2 y 11 se hizo referencia a los siguientes pasajes del informe de la Comisión II a la Conferencia de San Francisco:

"La Comisión II acordó también incluir en sus actas la declaración de que ningún pasaje de este Capítulo [es decir, el Capítulo IX de la Carta] puede interpretarse en el sentido de que autoriza a la Organización a intervenir en los asuntos internos de los Estados Miembros." (Documents of the United Nations Conference on International Organization, vol. VIII, pág. 268; véase también Repertorio, vol. I, parte correspondiente al párrafo 7 del Artículo 2, nota NS 373.)

En el caso No 27, algunos representantes recordaron que la Conferencia de San Francisco no pudo adoptar una enmienda presentada por Francia donde se proponía la adición en la cláusula que prohíbe la intervención en la jurisdicción interna de la frase siguiente: "a no ser que una clara violación de las libertades fundamentales y de los derechos humanos constituya por sí misma una amenaza que pueda comprometer la paz" (UNCIÓ, vol. III, doc. 2, G/7 (q), pág. 383)«. Sin embargo, otros representantes sostuvieron que de ello no podría derivarse ninguna consecuencia, ya que la delegación francesa había retirado su enmienda después de la aprobación por la Conferencia de una propuesta para incluir en el texto del párrafo 7 ¿leí Artículo 2 la frase "pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII" (A G (Xil), 1^a Com., 922³ ses., párrs. 37 y ss.).

19.3/ Caso N^o 2; A G (Xl), Píen., vol. I, 577^s ses., párr. 83.

Caso NS 11; A G (Xl), Píen., vol. I, 577^a ses., párr. 83; A G (Xil), Com. Pol. Esp., 57^k ses., párr. 35; A G (XIIl), Com. Pol. Esp., 94^a ses., párr. 10.
Caso Ns 27: A G (XIIl), I^a Com., 914^s ses., párr. 35-

194/ Véase supra, párrs. 21, 22 y 23; véase también Repertorio, Suplemento N^o 1, vol. I, estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2, párrs. 54^a 57*

"La Asamblea General,

".

"6. Exhorta al Gobierno de la Unión Sudafricana a cumplir las obligaciones enunciadas en el Artículo 56 de la Carta."

Además, una de las tres resoluciones, la 1248 (XIII), se refiere expresamente al Artículo 56 de la Carta y exhorta a "todos los Estados Miembros para que ajusten su política a la obligación que les impone la Carta de estimular el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales" (véase supra, párrafo 23).

165. Ninguna de las dos resoluciones aprobadas por la Asamblea General en relación con el caso N° 27 se refirió expresamente a las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos (véase supra, párrafos 48, 49» 55 7 56). Una de estas resoluciones, sin embargo, se refirió a los propósitos de la Carta que incluyen una disposición sobre los derechos humanos (párrafos 55 Y 56 supra).

166. Las resoluciones adoptadas por la Asamblea General en relación con el caso N° 30 se refirieron expresamente a las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos (véase supra, párrafo 70). La resolución 1127 (XI), en particular, recordó "las obligaciones contraídas por todos los Estados Miembros en virtud de los Artículos 55 y 56 de la Carta" (párrafo 73 supra). Conviene señalar que estas resoluciones se refirieron también a los acuerdos internacionales invocados durante los debates, al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y a la solicitud de acción de las Naciones Unidas presentada por el gobierno directamente interesado.

b. EL PÁRRAFO 7 DEL ARTICULO 2 Y LAS DISPOSICIONES DE LA CARTA
REFERENTES A LOS TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

167. Se presentaron argumentos que aludían expresamente a las disposiciones de la Carta relativas a territorios no autónomos durante los debates sobre el caso N° 24* Estos argumentos pueden resumirse como sigue.

168. Algunos representantes opinaron^{195/} que, al asignar a las Potencias administradoras funciones específicas en relación con los territorios no autónomos, el Capítulo XI de la Carta había excluido los asuntos a que se referían esas funciones de la jurisdicción interna de las Potencias administradoras. Otros representantes sostuvieron ^{196/} que el párrafo 7 del Artículo 2 impedía a las Naciones Unidas intervenir en el ejercicio de las funciones confiadas a las Potencias administradoras en el Capítulo XI.

195/ Caso H° 24: A G (XI), 1» Com., 855 & ses., párr. 54; 856^ ses., párr. 10.

196/ Caso N9 24: A G (XI), 1 & Com., 849a ses., párr. 28; A G (XII), 1 & Com., 931^s ses., párr. 20.

169. Algunos representantes estimaron que la jurisdicción interna de un Estado no se extendía a sus territorios no autónomos. Los argumentos aducidos en apoyo de esa teoría se resumen más adelante en los párrafos 184 y 185.

Decisiones

170. Ninguna de las resoluciones aprobadas en relación con el caso N^o 24 se refirió a las disposiciones de la Carta relativas a territorios no autónomos (véase supra, párrafos 30 y 35).

c EL PÁRRAFO 7 DEL ARTICULO 2 Y LAS DISPOSICIONES DE LA CARTA SOBRE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

171. Se presentaron argumentos que aludían expresamente a las disposiciones de la Carta sobre la libre determinación de los pueblos durante los debates en los casos NPÜ. 13» 24 y 27- Estos argumentos pueden resumirse como sigue.

172. Algunos representantes sostuvieron^{177/} que, como la Carta proclamaba el derecho a la libre determinación en el párrafo 2 del Artículo 1 y en el Artículo 55j la observancia de este derecho no era esencialmente de jurisdicción interna de los Estados Miembros. En apoyo de esta opinión se invocó 198/ el Artículo 10 de la Carta. También se alegó 199/ que el hecho de que la libre determinación fuera un derecho humano bastaba para excluirlo de la jurisdicción interna.

173- Otros representantes sostuvieron^{200/}, por el contrario, que tanto en el párrafo 2 del Artículo 1 como en el Artículo 55^e el texto inglés de la Carta se refería no a un derecho a la determinación, sino a un principio de libre determinación y la observancia del principio es esencialmente de jurisdicción interna. Además, se sostuvo 201/ que el párrafo 7 del Artículo 2 tenía precedencia y se aplicaba a todas las disposiciones de la Carta, incluida la de la libre determinación de los pueblos, con la única excepción de las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII.

- 197/ Caso Ufö 24: A G (XI), 1* Com., 851* ses., párr. 8; 852^a ses., párrs. 1, 15 y 17.
198/ Caso N^o 24: A G (XI)₅, 1* Com., 854* ses., párr. 68.
 Caso Ufö 27: A G (XI)_y I^a Com., 838^a ses., párr. 16.
199/ Caso W^e 24: A G (XI)_y 1* Com., 852* ses., párr. 37-
 Caso U^o 27: A G (XI), 1* Com., 838* ses., párr. 20.
200/ Caso Ufe 13: A G (XIII), 3^a Com., 890* ses., párr. 30; 891* ses., párr. 38; 892* ses., párrs. 8 y 30.
 Caso Ns 24: A G (XI), 1* Com., 847* ses., párr. 60; 849^a ses., párrs. 28 y 29; 851* ses., párrs. 24 y 25.
 Caso 27: A G (XI), 1* Com., 841* ses., párrs. 23 y 27.
201/ Caso N^e 24: A G (XI), 1* Com., 853* ses., párr. 5.
 Caso N^o 27: A G (XII), 1* Com., 914^a ses., párr. 35-

174- Algunos representantes establecieron una diferencia entre las minorías que viven dentro de los límites metropolitanos de un Estado y los pueblos de los territorios no autónomos. Sostuvieron que la libre determinación de los primeros era esencialmente de jurisdicción interna del Estado interesado. La libre determinación de los segundos, por el contrario, era una cuestión de interés internacional regulada por las disposiciones del Capítulo XI de la Carta y que estaba fuera de los límites de la jurisdicción interna 202/.

Decisiones

175» Iª resolución aprobada en relación con el caso N° 13 se refirió expresamente al "derecho de libre determinación" y recordó el principio de que "todos los Estados, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos, deben fomentar el ejercicio de este derecho..." (véase supra, párrafo 111).

176. Una resolución aprobada por la Asamblea General en relación con el caso N° 24 y otra aprobada en relación con el caso 17^s 27 se refirieron a los "Propósitos y Principios" de la Carta. Como se recordará, estos Propósitos y Principios contienen una disposición 203/ sobre la libre determinación (véase supra, párrafo 30 sobre el caso 17^s 24 y párrafo 55 sobre el caso N° 27). Conviene señalar, sin embargo, que en todos los casos la Asamblea General rechazó en sesión plenaria o en las comisiones una o varias propuestas que se referían expresamente a la libre determinación (véase supra, párrafos 31 y 32 para el caso N° 24, y párrafos 44, 47, 52 a 54 para el caso N° 27).

d. EL PÁRRAFO 7 DEL ARTICULO 2 Y LAS DISPOSICIONES DE LA CARTA SOBRE EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ INTERNACIONAL

177- Se presentaron argumentos que aludían expresamente a las disposiciones de la Carta sobre el mantenimiento de la paz internacional en relación con los casos Hqs 2, 11, 27, 30 y 31-

178. En los casos Wff 2, 11 y 27, varios representantes sostuvieron que una situación que tuviera repercusiones internacionales o pudiera ser causa de fricción

202/ Caso CT^o 13: A G (XIII), 3^a Com., 893^a ses., párrs. 11 y 17.

Caso N° 24: A G (XI), 1^a Com., 851^a ses., párr. 15; 853^a ses., párrs. 36 a 38.

203/ Párrafo 2 del Artículo 1.

internacional no podía ser esencialmente de jurisdicción interna¹. En apoyo de esta opinión se invocó 205/ el Artículo 14 de la Carta. Otros representantes sostuvieron 206/, por el contrario, que la única excepción al principio establecido en el párrafo 7 del Artículo 2 figuraba en la última frase del Artículo. La excepción se aplica únicamente a "amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión", en el sentido del Capítulo VII de la Carta. En cuanto al peligro latente o potencial para la paz no había ninguna excepción al principio establecido en el párrafo 7 del Artículo 2 207/.

179» En los casos N^o 27 JQ y 31, varios representantes sostuvieron que la situación política existente en un determinado Estado Miembro había sido causada por la intervención armada de otro Estado Miembro. Sostuvieron 208/ que, como esa intervención armada se había cometido en violación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, la situación política en cuestión no era esencialmente de jurisdicción interna. Sin embargo, otros representantes mantuvieron 209/ que la intervención armada había sido completamente legítima, ya que había tenido lugar a petición expresa del Estado Miembro interesado, y estimaron que la situación política en estudio era esencialmente de la jurisdicción interna de ese Estado Miembro.

- 204/ Caso NS 2: A G (Xl), Com. Pol. Esp., 9^a ses., párr. 26.
Caso P 11: A G (XI), Com. Pol. Esp., 13^a ses., párr. 24; 14^a ses., párr. 31; A G (XII), Píen., 682^a ses., párr. 87; Com. Pol. Esp., 54^a ses., párrs. 8 y 31; A G (XIII), Coa. Pol. Esp., 88^a ses., párr. 7; 89^a ses., párr. 8.
Caso P 27: A G (Xl), I^a Com., 837^a ses., párr. 32; 838^a ses., párrs. 18 y 49; A G (XIII), I^a Com., 1018^a ses., párr. 29; 1021^a ses., párr. 29-
- 205/ Caso US 2: A G (XI), Com. Pol. Esp., 9^a ses., párr. 23; 10^a ses., párr. 23•
Caso N^s 11: A G (XI), Com. Pol. Esp., 13^a ses., párr. 21.
Caso P 27: A G (XI), I^a Com., 837^a ses., párr. 32; 838^a ses., párrs. 16 y 18; A G (XII), I^a Com., 919^a ses., párr. 12; A G (XIII), I^a Com., 1021^a ses., párr. 35»
- 206/ Caso NS 2; A G (Xl), Píen., vol. I, 577^a ses., párrs. 83 y 84.
Caso NQ 11; A G (Xl), Píen., vol. I, 577^a ses., párrs. 83 y 84; A G (XIII), Com. Pol. Esp., 94^s ses., párr. 10.
Caso Na 27: A G (Xl), I^a Com., 830^a ses., párr. 3; A G (XII), I^a Com., 914^a ses., párr. 35*
- 207/ Caso NS 27: A G (Xl), I^a Com., 830^a ses., párr. 3.
- 208/ Caso Wa 30: A G (ES-Il), Píen., 564^a ses., párrs. 32 y 33; 568^a ses., párr. 20; 570^a ses., párr. 94; A G (Xl), Mesa, 106^a ses., párr. 20; Píen., 583^a ses., párr. 62; 585^a ses., párr. 140; 605^a ses., párr. 210; 608^a ses., párr. 71; 671^a ses., párr. 91; 674^a ses., párr. 22; 675^a ses., párrs. 5 y 41.
Caso N9 31: C S, lie año, 746^a ses., párrs. 119, 133 y 182.
- 209/ Caso Na 30: A G (ES-Il), Píen., 564^a ses., párrs. 10 y 100 a 113; 568^a ses., párrs. 3, 4, 62 a 68, 107, 109 y 114; 569^a ses., párrs. 2, 5 y 13; A G (Xl), Píen., 576^a ses., párrs. 134 y 135; 582^a ses., párrs. 28 y 56; 583^a ses., párrs. 132 y 133; 584^a ses., párr. 115; 616^a ses., párr. 8.
Caso flg 31: C S, lie año, 746^a ses., párrs. 20, 24, 141 y 156.

Decisiones

180. Ninguna de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en relación con los casos Nos 2, 11 y 27 se refirió directamente a las disposiciones de la Carta sobre el mantenimiento de la paz internacional citadas durante los debates sobre dichos casos (véase supra, párrs. 13, 14 y 15 para el caso N^o 2; párrs. 21, 22 y 23 para el caso N^o 11; y párrs. 48, 49, 55 y 56 para el caso N^o 27). Sin embargo, convendría señalar que algunas de las mencionadas resoluciones aprobadas por la Asamblea General en relación con los casos Nos 2 y 11 se refirieron a estas disposiciones de la Carta (véase el estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2, Repertorio, vol. I, párrafos 437 y 440, y Suplemento N^o 1, vol. I, párrafo 169).

181. Un proyecto de resolución aprobado por la Primera Comisión en relación con el caso N^o 27 consideró que la situación tratada por la Comisión constituía "una amenaza a la paz y seguridad internacionales". Sin embargo, en la sesión plenaria el proyecto de resolución no obtuvo la mayoría necesaria para su aprobación (véase supra, párrafos 58 a 61).

182. Varias de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en relación con el caso N^o 30 aludieron expresamente al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta (véase supra, párrafo 73)- También aludieron a los acuerdos internacionales que se habían invocado durante los debates, a las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos y a la solicitud de acción de las Naciones Unidas presentada por el gobierno directamente interesado.

183» En relación con el caso N^o 31 (véase supra, párrafos 122 a 125) no se aprobó ninguna resolución sobre el fondo del problema.

4. Si la jurisdicción interna de un Estado se extiende a todos sus territorios

184. Durante el período que se estudia se trataron dos cuestiones relativas al alcance territorial de la jurisdicción interna. La primera se planteó en relación con el caso N^o 24 y se refería a los territorios no autónomos. La segunda, en relación con el caso N^o 27 y se refería a los territorios metropolitanos. Los debates sobre ambas cuestiones no se centraron en los "problemas" planteados en la situación que se examinaba, sino en la región geográfica a que afectaba la situación y trataron la cuestión de si la jurisdicción interna del Estado que invocaba el párrafo 7 del Artículo 2 se extendía a aquella región geográfica. A continuación se indican las líneas generales de las deliberaciones.

185. Durante los debates sobre el caso N^o 24, algunos representantes opinaron^{210/} que un Estado no podía invocar el párrafo 7 del Artículo 2 para una situación que surgiera en uno de sus territorios no autónomos, ya que la jurisdicción interna del Estado no se extendía a los territorios no autónomos. Otros representantes expresaron 211/ la opinión contraria.

210/ Caso N^o 24: A G (Ti), i» Com., 853 & ses., párr. 38; 854^ ses., párr. 68.

211/ Caso N^o 24: A G (XI), 1 & Com., 849a ses., párr. 28.

2,86. Durante los debates sobre el caso Ne 27, algunos representantes sostuvieron^{212/} que la jurisdicción interna de un Estado no cubría una región de ultramar que el Estado hubiera declarado unilateralmente como parte de su territorio metropolitano y cuya población constituyera una entidad cultural, nacional y étnica distinta. Por lo tanto, el Estado en cuestión no podía invocar el párrafo 7 del Artículo 2 para una situación surgida en aquella región de ultramar. En cambio, otros representantes sostuvieron que la jurisdicción interna de un Estado se extendía a todos sus territorios metropolitanos. Estos representantes señalaron que las Naciones Unidas estaban obligadas a respetar las constituciones políticas y las fronteras geográficas de sus Miembros. Sostuvieron^{213/}, en particular, que cuando una región de ultramar formaba parte del territorio metropolitano de un Estado en el momento de la admisión de este último en las Naciones Unidas, la Asamblea General debería abstenerse de toda acción que pusiera en duda la soberanía del Estado sobre la región en cuestión.

Decisiones

187. Ninguna de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en relación con los casos N^oJL 24 y 27 pareció referirse a los argumentos presentados sobre la cuestión del alcance territorial de la jurisdicción interna (véase supra, párrafos 30 y 35 para el caso N^o 24, y párrafos 48 y 49, 55 y 56 para el caso N2 27)-

188. Sin embargo, cabe señalar que un proyecto de resolución aprobado por la Primera Comisión en relación con el caso N^o 27 se refirió a un Gobierno provisional que reivindicaba la autoridad sobre una región de ultramar incluida en el territorio metropolitano de un Estado Miembro y tomó nota de la disposición de dicho Gobierno provisional a entrar en negociaciones con el Gobierno del Estado Miembro. En la sesión plenaria, todas las referencias al Gobierno provisional fueron eliminadas por una votación de la Asamblea General y el resto del proyecto de resolución no obtuvo la mayoría necesaria para su aprobación (véase supra, párrafos 58 y 61).

C. La última frase del párrafo 7 del Artículo 2: "pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo Vil"

189. La última frase del párrafo 7 del Artículo 2 se invocó en los debates del Consejo de Seguridad sobre la aprobación del orden del día en el caso N^o 32.

212/ Caso N^o 27: A G (XI), I^a Com., 835^a ses., párr. 48; 836^a ses., párrs. 3 y 4; 840^a ses., párr. 44; A G (XII), I^a Com., 916^a ses., párrs. 29 y 30; 918^a ses., párr. 38; 922^a ses., párr. 4; A G (XIII), I^a Com., 1016^a ses., párr. 2.

213/ Caso N^o 27: A G (XI), I^a Com., 830^a ses., párr. 7; 836^a ses., párr. 31; 841^a ses., párrs. 12 y 48; 844^a ses., párr. 16; A G (XII), I^a Com., 913^a ses., párr. 3; 917^a ses., párr. 78; 920^a ses., párrs. 1, 3 y 14; 921^a ses., párr. 64; A G (XIII), I^a Com., 1018^a ses., párrs. 8 y 10; 1020^a ses., párr. 4.

190. Durante estos debates, varios miembros sostuvieron^{211/} que la cuestión cuya inclusión en el orden del día se había propuesto era esencialmente de jurisdicción interna de un Estado y se opusieron a la aprobación del orden del día fundándose en el párrafo 7 del Artículo 2. Uno de los miembros que defendieron la aprobación del orden del día opinó 215/ que, incluso si la cuestión de que se trataba era esencialmente de jurisdicción interna, el Consejo de Seguridad estaba facultado para tomar medidas coercitivas en virtud de la última frase del párrafo 7 del Artículo 2.

Decisiones

191. El Consejo de Seguridad decidió no incluir en el orden del día la cuestión objeto del caso N^o 24» Conviene señalar que varios miembros del Consejo fundaron su posición en lo referente a la aprobación del orden del día en razones que no estaban relacionadas con el párrafo 7 del Artículo 2. (Véase supra, párrafos 129 y 130.)

d. Procedimiento seguido para pedir que se aplique el párrafo 7 del Artículo 2

192. Durante el período que se examina no se presentó, en relación con el párrafo 7 del Artículo 2, ninguna propuesta sobre competencia.

193* En todos los casos estudiados en el presente Suplemento los representantes que plantearon objeciones basadas en el párrafo 7 del Artículo 2 participaron en los debates sobre la aprobación del programa. Dichos representantes participaron también en los debates y votaciones sobre los casos mismos, con las excepciones siguientes.

194* En los períodos de sesiones undécimo, duodécimo y decimotercero de la Asamblea General, el representante de la Unión Sudafricana se abstuvo de participar en los debates y votaciones sobre los casos Nos. 2 y 11, titulados, respectivamente, "Trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana" y "Cuestión del conflicto racial en la Unión Sudafricana".

195* Además, la delegación de la Unión Sudafricana redujo su participación en las tareas de la Asamblea General sobre otros asuntos. En el curso del debate general en el undécimo período de sesiones, el representante del Gobierno de ese país declaró que la inclusión en el programa de los casos N^{os} 2 y 11 había inducido a su Gobierno a "precisar su posición como Estado Miembro de las Naciones Unidas" 216/. Comunicó a la Asamblea General lo siguiente: "Mientras las Naciones Unidas no demuestren hallarse dispuestas a actuar de conformidad con el espíritu de la Conferencia de San Francisco de 1945 y a atenerse a los principios establecidos por los fundadores de la Organización en los párrafos 1 y 7 del Artículo 2 de la Carta, la Unión Sudafricana, aunque continuará siendo Miembro de las Naciones Unidas, sólo mantendrá en lo sucesivo una representación simbólica o nominal en las reuniones de la Asamblea y en la Sede de la Organización" 217/. Respecto de las cuestiones

214/ Caso NO 32: C S, 12^o año, 783^s ses., párrs. 35, 51, 52, 59, 73, 75 y 77; 784^a ses., párr. 30.

215/ Caso W 32: C S, 12^e año, 783^a ses., párr. 64.

216/ A G (XI), Píen., vol. I, 597^a ses., párr. 110.

217/ Ibid., párr. 152.

administrativas y de presupuesto, especificó que: "Dado que la Unión Sudafricana seguirá considerándose obligada a pagar sus cuotas anuales, habrá un miembro de la delegación que asistirá a las reuniones de la Quinta Comisión cuando lo crea necesario para defender los intereses de la Unión Sudafricana" 218/.

196. No obstante, en el decimotercer período de sesiones, el representante de la Unión Sudafricana informó a la Asamblea General en el curso del debate general de que su Gobierno estaba "dispuesto a desempeñar su papel como Miembro activo de esta Organización". Mencionó "el trato más amistoso y la actitud más conciliadora mostrada a la Unión Sudafricana en los debates del último período de sesiones de la Asamblea General". "Ese trato", añadió, "fue el factor determinante de la decisión de mi Gobierno de regresar a las Naciones Unidas..." 219/. Sin embargo, añadió: "la delegación de la Unión Sudafricana, habiendo hecho constar... su oposición a que se incluyesen los temas 62 [caso N^o 2] y 67 [caso N^e 11] en el programa, hará caso omiso de todos los debates relativos a cualquiera de estos temas y que, igualmente, desconocerá cualesquier resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas al respecto" 220/.

197* El representante de Francia se abstuvo de participar en los debates sobre el caso N^e 27 -la cuestión de Argelia- en el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General. En los períodos de sesiones undécimo y duodécimo, participó en el debate general de la cuestión, pero no en los debates y votación sobre los proyectos de resolución y propuestas sometidas al respecto 221/.

198. El representante de Hungría participó en los debates y votación de la Asamblea General sobre el caso N^e JO -la cuestión de Hungría- en el segundo período especial de sesiones de emergencia y los períodos de sesiones duodécimo y decimotercero. En el undécimo período de sesiones, participó en estos debates y votaciones hasta la 613^a sesión plenaria, el 11 de diciembre de 1956. En esta sesión, se retiró de la Asamblea General declarando:

"La cuestión de Hungría ha sido mantenida casi en forma permanente en el programa de la Asamblea, y algunas delegaciones han ofendido en forma ruda y descomedida al Gobierno de la República Popular de Hungría y a su delegación en las Naciones Unidas, en una forma que es incompatible con la soberanía de Hungría y el honor nacional del pueblo húngaro. En consecuencia, la delegación de Hungría no participará en la labor del undécimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas mientras el debate sobre la cuestión de Hungría no se ajuste al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas." 222/

218/ Ibid., párr. 153.

212/ A G (XIII), Pien., vol. I, 757^a ses., párr. 58.

220/ Ibid., párr. 61.

221/ A G (XI), 1^a Com., 843^a ses., párr. 34; 846^a ses., párr. 9; A G (XII), 1^a Com., 926a ses., párr. 70.

222/ A G (XI), Pien., 615^a ses., párrs. 3 y 4.

El representante de Hungría reanuda su participación en la labor de la Asamblea General durante el undécimo período de sesiones en la 669ª sesión plenaria, el 10 de septiembre de 1957» J tomó parte en el examen de la cuestión de Hungría 223/.

ANEXO

Resoluciones aprobadas a pesar de una oposición basada en el párrafo 7 del Artículo 2, en relación con casos no examinados en el presente estudio 0/

<u>Órgano</u>	<u>Resolución Nº</u>	<u>Título de la resolución</u>
Asamblea General	A G 1284 (XIII) ^{b/}	Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Consejo Económico y Social	CES 682 (XXVI) ^{c/}	Aumento del número de miembros del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

223/ El undécimo período de sesiones se reanudó del 10 al 14 de septiembre de 1957 con el objeto de examinar el informe de la Comisión Especial para el Problema de Hungría (véase supra, párrs. 85 y 86).

a/ Véase supra, párr. 2.

b/ Para las objeciones presentadas basadas en el párrafo 7 del Artículo 2, véase A G (XIII), 3ª Com., 875ª ses., párr. 26

c/ Para las objeciones presentadas basadas en el párrafo 7 del Artículo 2, véase CES (XXVI), Pien., 1041ª ses., párr. 6.